

Tarazona Año 1780.

Demanda.

335/2

Lamberto Nabal y sus dos  
otinos vez. de la villa de Del-  
chite.

Contra

El Fiscal de S. M., Ayuntamiento  
y síndico de dha villa y due-  
ño temporal de la misma.

Sobre.

Inclusion y goce de su In-  
fanzonía.

Pieza. Coniente

Por Latorre  
Prox Gravá  
S. Fiscal. Estrados

Ino  
Esc.  
Laborda



Poderá pleitos con tribuacion =

50enta y ocho maravedis



SELLO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
OCHENTA. Y B. R. S. M.

Inmortal Dios, amen, sea a todos manifiesto: Que  
Honros Lambertico Sabal, Gregorio Sabal, Mancebo  
mayor de carromatos de edad, y Manuel Sabal con  
bien Mancebo, de catone años de edad, habitan en  
la villa de Belduce, Padre de hijos, labradores, sin re-  
bocar los de mas TROY, f. Honros antes de ahora, con-  
tituido, creador, y nombrados, ahora de nuevo: de nro  
deu grado, y ciente años, certificados plenamente  
de todo nro dño, conosciuimos, creámos, y nombramos  
en TROY nros legitimos, a dñ. felix de la rra, dñ. Juan  
Baujo de Baroian, y dñ. leuero Tayan, TROY cari-  
dicos, y ad numero de la real cedula de nro dño  
de traçon, conuiliados en la ciudad de la rra  
especialmente, y expreso, f. que f. Honros, y nros  
nros, y representando, nros propios por nros dños, y  
ucciones, prudan, nros nros TROY de nros, y cada uno  
de ellos se por nros, y nros, y nros, y nros, y nros  
dos, y qualquiera de ellos, que creamos, y exponemos  
rener con qualquiera persona, o, persona, que por  
capitulos, colegios, y universidades, de qualquiera esta-  
do, grado, o, condicion sean, y en su virtud, por nros  
es, y parecan ante todos, y qualquiera de nros  
Ministros, y Justiciaes, de nros, y de nros, y de nros  
nros, y necesario sea, ante los que



en todo, y qualquiera pedimento, escrito, ma-  
nuscrito, y amandado, dandoly plena, libre, y legiti-  
ma de convenir, reconvenir, replicar, triplica-  
do, o, lras concertar, y que hagan qualquiera  
requirimientos, presentaciones de papel, notifi-  
caciones, emendas, lras, peticiones, apelaciones,  
excepciones, puestas, alegatos, contradicciones, y de  
qualidad; Y por ende en unánima nra los dichos  
honrosos, y permitidos juramentos, que p<sup>o</sup> la  
quidación de la Justicia, y Verdad, y exco de las  
pluras, fueren oportunos, y necesarios, y á los  
nros Señores benditos, oigan autos, y senten-  
cias, ni en locuciones, y sentencias, o en otros  
favorables, y de las en contrario declarados, y pro-  
nunciados, o pelen, y supliquen, y sigan las tales  
apelaciones, y suplicas, donde con dño puedan, y  
deban, y hagan, todos, y los semejantes, y eligi-  
dos judiciales, y extrajudiciales, que en el nro  
reino, y en el dicho curso de los pleitos pueden ocurrir,  
y ser necesarios, aunque sean tales que p<sup>o</sup> suma  
curalera, especie, o, calidad requirieren mayor  
pacial poder de aqui expresado, p<sup>o</sup> que p<sup>o</sup> todo lo  
obscuro, con lo incidente dependiente, anexo, y  
conexo á ello les damos estricto poder, tan am-  
plio, y bastante, qual de, facto, y dño se requiere

y nos podamos, y debemos, de forma, que p<sup>o</sup> falte  
de poder mayor especial de aqui expresado, no sea  
de tener efecto, todo lo que p<sup>o</sup> otros nros Señores, o, p<sup>o</sup>  
leguiese de ellos, fuese hecho, obrado, y procurado; Y  
asimismo, damos, y atribuímos, á otros nros Señores  
deudosos, y á cada uno de ellos separati, anexo, facultad  
cada p<sup>o</sup> de sus dichos lapras, y en el presente de poder en  
uno, o, mayor Señores, revocar los subreividos, y otros  
de nuevo nombrar, y proveer como, y, sobre obligamos,  
á no empuñar, ni contradecir en tiempo, ni en  
manera alguna, lo p<sup>o</sup> Nosotros en esta escritura  
poder hecho, y otorgado, ni lo que otros nros Señores, o,  
lo p<sup>o</sup> los nros subreividos, hicieren, obraren, y  
procuraren, vajo la expresa obligación, de á ello  
hazernos de nros p<sup>o</sup> de, y bienes, muebles, y  
lucros donde quier habidos, y por haber, de los  
quales, los muebles, queremos aqui haber p<sup>o</sup> nomi-  
brados, y especificados, y los dichos p<sup>o</sup> aludidos,  
y confesos debidamente, y de que, fuere del  
presente reino de Aragón. Hecho, fuese, en la villa  
de Belchite, á los diez dias del mes  
de Mayo del año contado del d<sup>o</sup> nacimiento de  
nro Sr. Jesu christo, civil noventa, y ocho, y  
viendo á ello presente p<sup>o</sup> de nros Señores, Gregorio  
Maganda, e Ldefonso, labradores, y  
vecinos de la villa de Belchite: esta contu-



balatras & breves concha Theresia & a  
deux Naval varicob Jose Chertora  
& Jha Tron y a Theresia Cuvel Doncella  
de Gregorio y Maria Ortubia 1000, 1766  
requiridos y residentes en la villa de Bel  
trinto reanudo a amos y enmendado  
su milid conentimiento. reno me re  
es en tempo conocio en el re no  
& en el roborada a era parroquia  
conderaron y comulcaron en la unira  
cial y reno exdaminados en la Doctr  
na Civiliana; y para que como lo firm  
ta Gerónimo Valdeña presente = el año 1766  
Carnicer Vicario = En el mismo tomo ya  
B. de S. y Naval 1762 se halla la el tenor  
liquente = En la villa de Belchite de la  
Cilla de Belchite a vno del mes de Agosto  
de mil setecientos setenta y dos. Yo el  
Fr. Antonio Espal presente con licencia  
de don Fr. Camicer Vicario de la Parroquia  
bauice a vno año al nacio dia treinta  
(7 vno del mes de Julio Fr. de Lambert  
Naval y Theresia Cubel conyuges le fu  
renon por nombre, Gregorio, Ignacio, fue  
de Maximo Antonia Apalategui de  
era Parroquia, a quien adberta el Pater  
terco espiritual que avia contratado con  
el bautizado y sus Padre y la obligaci  
g. lenia de encenar la Doctrina Chri  
una en sefco de erro = Fr. Antonio

bal presente = el año 1766 Fr. Carnicer y Bica  
rio = En el tomo octavo de la Parroquia  
se halla la Porcion del tenor siguiente =  
En la plena Parroquia de la villa de Bel  
chite a veinte y siete de Mayo de mil setec  
cientos setenta y tres. Yo don Juan Salba  
dor presente carnicer con licencia de don Fr.  
Carnicer Vicario de esta Parroquia, hauci  
ce a vno año al nacio dia veinte y seis  
de dos mes, Fr. de Lambert Naval y Theresia  
Cubel conyuges de esta Parroquia,  
le fue puesto por nombre Manuel, Lam  
berto Felipe, y fue en Maximo Mita Cu  
bel de esta Parroquia, a quien adberta el  
Paterco espiritual que havia contratado  
con el bautizado y sus Padre y la obliga  
cion de emendar la Doctrina Chri  
na en falta de erro = Fr. Juan Salbador  
presente = el dia 1766 Fr. Camicer Vicario.  
Ante nos con las firmas de que me remito  
y a requerimiento del expresado Lambert  
Naval expuso el oroco de el signo y pmo  
en la recata de la villa de Belchite a vno  
dia del mes de Mayo de mil setecientos y  
ochenta años.

En testimonio de verdad  
Joaquin  Castro Espital





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.**



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Yo el Rey en virtud de su Real Cédula de 17 de Mayo de 1780, mandado, si el hijo mayor de Carlos Andrés y Esteban de Val también se hiciera, y lo cumple en el día veinte y siete de Mayo próximo, el que en presente rodeo se el cuando en lo auto, a demanda pueca y el fin de si la contra de los vecinos de dicha Villa, doce q. pro- bren de infanzonía, i los señores Valero y Xabál, i con- te, Pexa D., doce no es de obligados a concaer la cen- da de demanda, en la forma de lo que se dice en el auto de 17 de Mayo de 1780, i mil setecientos ochenta y quatro se declara no haber lugar a lo pedido q. no me parece ni si el auto de veinte y siete de Mayo próximo se cumpliere a mil setecientos ochenta y cinco, i se declara que la demanda de infanzonía en propiedad, pública y de fiscal de la den- da de quince días, en aperturas, con lo demás q. se dice en el auto resulta, en cuyo estado queda, i se halla en el auto y a fin de concaer a dicha demanda, i probar en propiedad mi parte si infanzonía, mandando a Diego de los rios, Gregorio, i Manuel, i q. p. ello se nombra cura- dor de este p. no tener de Carlos Andrés y Esteban de Val veinte y siete de Mayo próximo q. se cumple, según aparece el testimonio de la partida de bautismo.

 GOBIERNO DE ARAGON

con la de Carmona de su padre, i de su vecino  
de su vecino mayor por ende en esta atencion.

A ve de, i triple, tenia q' procurado no poder  
i testimonio, con la d'ca de suya nombrarme en  
nada aduica de dho Manuel Nabal, i q' aceptand  
i jurando, i mi d'ca en el referido cargo, i me  
encomen d'ca para q' q' del referido fin  
en que q' pido d'ca

Felix de Granada

Tarag y Marzo quinze 1780

Se nombra al Sr. Felix de Grasa en Ca  
Ordeña de don ad lites de Manuel Nabal acceptand  
Dillera y jurando en la forma ordinaria como  
Turza lo pide, y se le entreguen los autos.

Notif. n. de accepta- } en Tarag, d'hos dia, mes, y año,  
cion, y juramento. } yo el infrascripto esc. no de Camara  
notifique el auto que antecede a Felix de Grasa Sr. de  
del Num. de esta h. Aud. quien accepto el cargo de lu  
rador ad lites del Alenox, que por dho auto se le hace; y  
en su virtud juro en mi poder, y manos, y a mañ  
nal de Cruz, hecha en la forma dispuesta por derecho,  
haberme bien, y fielmente en el cargo, y defensa de  
dho Alenox nombrado en el pedim. que antecede, y lo  
firmo, de que Certifico.

Felix de Grasa

Juan Labrador

Marzo 16 de 1780



Seiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Como venos

T. d'ca de Grasa en mie de Lambert Nabal Naba  
don, i vecino de la villa de Belchite, i de Gregorio Va  
bal, i Cubel, de hijo i como Curador ad litem, nom  
brado q' ve de Manuel Nabal, i Cubel, tambien  
de hijo menor de Cacore ayo, en el expediente a  
int. de Valero Nabal, i Conroyes, Pieza 9, uran  
do mi parte ab auto de ve de quinze de Junio del  
año pasado mil seccientos ochenta i quatro, i en  
su obediencia, concurando a la Demanda en  
Propiedad puesta q' el Fiscal de d'ca contra mi  
parte, i otras infracciones de dha Villa Pieza 1.ª,  
en quanto sea necesario como accion i muela de  
manda contra el mismo Fiscal de d'ca, i Junta  
miento, i Sindico Prox de dha Villa, i de Dueno tem  
poral, el Duque de Uza, i con todas las protestas, e  
i reservas necesarias, en la mejor forma Digo q'  
en la Corte del Justicia maior, q' hubo en este Rei  
no en el año pasado mil seccientos ochenta i ve  
parecieron Valero Nabal, i Maria Nabal, viuda,  
domiciliado en la Villa de Mediana, Christobal Ro  
drigo Nabal, i Thomasa Nabal, mujer de Valero  
Theresa, domiciliado en la de Belchite, todo quatro

GOBIERNO DE ARAGON

hermano, e hijo de uno mismo padre, y de la  
de q. se les despachare. Prima tratar de la infan-  
zonía, expulsió, i alcazón, en el segundo con-  
tado de su procecion. que en ocho de marzo  
el año mil e cien e tres e quatro en un  
proceso, i causas, q. pendio G. la N. Audiencia  
de este Reino, i Corribania, q. G. muerte de  
Jof. Cubero, govennaba Jof. Panera, escri-  
bano de mandamiento, intitulado. Procesu  
Curatoris Josephi Roderici Nabal super infan-  
zonía se había dado una sentencia de finiti-  
va del tenor siguiente. Tenu Christi nomine  
vocato sua reverendissima celestino D. G. atten-  
ti conveni D. G. concilio pronunciat salvam  
infanzonia faciam per quondam Jacobum  
Crescum Nabal prodesse devere Josepho Roderi-  
co Nabal, ab illo descendenti, et minori, cuius  
nomine apit Vincencius Corra, cuius curator ad  
liter: et cum hi declarat eundem Josephum Ro-  
dericum Nabal minorem fore, et esse infanzio-  
nem, et devere caudere omnibus, et ingulis pri-  
viligiis, liberacionis, et immunitatis. et et in  
infanzionibus præsentis Regni concedit et indul-  
ti D. G. q. dñ sentencia habia ido pasada  
en autoridad de ora usada, i en la vixada de  
la habia concedido privilegio en forma, i segun  
estilo de la N. Audiencia. En el tercer o cuarto  
con error, i equivocacion que dño Jof. Rodrigo

Nabal, q. pro dña de Lanzonia, mediante su  
Curador, i q. oonido dha bencencia, i Juan Rodri-  
go Nabal en el tiempo q. vivieron. Fueron, i eran  
hermano, e hijo legitimo, i naturales de uno mis-  
mo padre: eres quarto. que el dño Juan Rodrigo  
Nabal contra yo verdadero, i legitimo matrimonio  
en dñ villa de Beleñite con Ysabel Dudobiz, i q.  
de el habia tenido en hijos cuo legitimo, i natu-  
rals de los dños Valero, i Mania Nabal, habitan-  
tes en la Villa de Mediana, i de los expresados Chuy  
total Rodrigo Nabal, i Thomasa Nabal, domici-  
liados en los de Beleñite. En el quinto. que segun los  
Dueños de este Reino la bencencia ganada de dño  
Jof. Rodrigo Nabal, aprovechaba, i devia aprove-  
char al citado Juan Rodrigo Nabal, su hijos, i de-  
endientes, i consequente. es q. dño Juan Fernandez eran  
infanzones, i como tales devian gozar de todos los  
privilegios, i privilegios, q. los demas infanzones de este  
Reino gozaban, i podian gozar. En el sexto, i  
ultimo. ia querellas revulaw, duplicando, se les  
despacharon las letras de Firma, con forme a estilo,  
i en efecto se les libraron en trece de Julio de dño  
año mil reicientos noventa i seis, presentada  
en este expediente, a las q. me refiero, i de las q.  
se avudan mis partes. solo en lo favorable, i no  
mas.  
que descaudo mis partes valere, i avudarme de  
la bencencia de propiedad, ganada G. el citado To



Este maravedí.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

del Rodrigo Vabal, mediante el Ciudadano, relacionada en el articulo antecedente, e inserta en esta cédula de Firma, pero corrigiendo, e enmendando el error, q' contiene. Q' digo, q' el dho Josef Rodrigo Vabal, q' ganó dha sentencia, es hermano de Juan Rodrigo Vabal, siendo así, q' no lo fue, si es sobrino carnal: q' por tanto se declara, que Rodrigo Vabal es Isabel Arcega su non marido, i muger, i Conyuges legitimos, i q' de dho matrimonio tubieron, i procuraron en hijo suyo legitimo, i natural a Juan Rodrigo Vabal, i Josef Rodrigo Vabal, primero de este nombre: que el dho Josef Rodrigo Vabal, primero con tuaro verdadero, i legitimo matrimonio con Maria Bancho, i tubieron en hijo suyo legitimo, i natural al dho Josef Rodrigo Vabal, segundo, q' ganó la citada sentencia de Infancia en propiedad: que el expresado Juan Rodrigo Vabal, hermano de Josef Rodrigo Vabal, primero, Padre este de dho Josef Rodrigo Vabal, segundo, conyugo legitimo matrimonio con Isabel Ordoñas, i tubieron en hijos legitimos, i naturales a los dhos Christobal Rodrigo Vabal, i demas



Este maravedí.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

su hermano, q' ganaron dha cédula de Firma de Infancia en el año pasado mil setecientos noventa, i seis.

Y que asi mismo se proveyo justifican, q' el enunciado Christobal Rodrigo Vabal conyugo legitimo matrimonio con Maria Bronchales, i de el tubieron en hijo suyo legitimo, i natural a Christobal Vabal, segundo de este nombre, q' solemnizó el matrimonio con Josefa Tron, i tubieron (entre otros) en hijo suyo legitimo, i natural, al dho Lamberto Vabal, i Tron, mi parte, q' casó con Theresa Cubel, i han sido, i son verdaderos, i legitimos Conyuges, i han tenido, i tienen en hijos suyo legitimos, i naturales, a los dhos Gregorio Vabal, mayor de catorce años, i Manuel Vabal, menor.

Y que asi el expresado Christobal Rodrigo Vabal, Arcega, y Arcega, respectivamente, de dho mi parte, q' ganó con los demas sus hermanos, las expresadas cédulas de Firma, como Christobal Vabal, su hijo, i Padre de Lamberto Vabal, mi parte, i aun este, ha en el año pasado mil setecientos noventa, i tres, en q' por el i su auto de cinco de Marzo.

 GOBIERNO  
DE ARAGON

se halla al Coi TA de la Pieza <sup>10</sup> mandando  
colocar en el Estado general a los concienias en  
e mismo, gozaron en su respectivo tiempo,  
i goza dho Christobal Nabal, Padre de mi parte,  
de todas las exenciones, i libertades, q<sup>e</sup> son de  
Infanzones de dha villa, i eno publica, pacifi-  
fica, i quieta, como constara.

Y que de todo lo expuesto resulta, q<sup>e</sup> a los ex-  
presados Lambert Nabal, i Tron, Gregorio, i  
Manuel Nabal, i sus hijos, como descen-  
dientes de linea de Varon del enunciado Juan  
Rodrigo Nabal, hermano de Josef Nodrigo Na-  
bal primero, i tio carnal de Josef Nodrigo Na-  
bal segundo, q<sup>e</sup> ganó la sentencia en propiedad  
de la Infanzonia; i de Christobal Nodrigo Nabal  
q<sup>e</sup> ganó con los demas sus hermanos las citadas  
exenas de dha villa, les han deido, i deven apro-  
vechar, segun los Fueros, i practicas de este  
Reino; En cuya atencion =

A lo pido, i suplico, q<sup>e</sup> constando de lo referi-  
do, o necesario, a su lugar, i tiempo, i mediante  
su definitiva sentencia, se viva declarar, q<sup>e</sup> la  
sentencia de Infanzonia en propiedad, ganada  
por el dho Josef Nodrigo Nabal siendo menor en  
el año mil seiscientos setenta i quatro; y las letras  
de dha Titular obtenidas en virtud de dha sen-

tenencia de el enunciado Christobal Nodrigo Nabal,  
i demas sus hermanos, en el de mil e seiscientos noventa  
i seis, les han deido, i deven aprovechar a los dhos  
Lamberto Nabal, i Tron, Gregorio, i Manuel Nabal,  
i sus hijos, mi parte; y en su consecuencia  
q<sup>e</sup> han sido, i son Infanzones notorios de sangre, i  
naturales, i descendientes de tales de linea de Varon,  
i q<sup>e</sup> como a tales se les han deido, i deven guardar  
todas las exenciones, privilegios, i libertades, q<sup>e</sup> se les  
han guardado, i guardan, gozado, i gozan los demas  
Infanzones de dha villa, i previene Niemo, man-  
dando, se les guarden, i hagan guardar; y q<sup>e</sup> el  
emplazamiento, por lo q<sup>e</sup> respecta al Dueño tempo-  
ral de la villa de Delchite, q<sup>e</sup> reside en la villa,  
i Corte de Madrid, se encienda con el Apoderado  
General en este Reino, en just. q<sup>e</sup> pido de.

Otro: por q<sup>to</sup> VL, por su auto de quince de Junio  
del año pasado de setenta, i quatro se vivió de-  
clarar, no haber lugar a lo pedido de el dho Lamberto  
Nabal, i Tron mi parte, en su escrito de veinte i  
nueve de Noviembre de setenta i tres, i q<sup>e</sup> concei-  
za a la Demanda de Infanzonia en propiedad, pue-  
ta de el Fiscal de dha villa, dentro de quarenta dias,  
con apremio; i executandolo, se le reintegra-  
ra de el Ayuntamiento de dha villa en la posesion  
en q<sup>e</sup> se hallaba antes del definitivo de cinco de  
Marzo de dho año; pero q<sup>to</sup> la Cortes de dha villa,



Grate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

i otras causas no le han dado lugar a con-  
tarse dha Demanda hasta de presente, q.to ha  
ce, en esta atencion = A VC replica, se sirva  
mandar al Ayuntamiento de dha Villa, q. en con-  
formidad de dho auto, inmediata<sup>te</sup> q. se le haga  
saber el emplazamiento de esta Demanda,  
remite al dho mi parte en la posesion, en q.  
se hallaba antes del Definitivo de cinco de Mar-  
zo de setenta, i tres, i en su consecuencia, q. lo  
anote, i ponga en el Padron de Infanzones, co-  
mo antes se hallaba, i le guarde las esencio-  
nes, q. por entonces se le guardaban, pido jus-  
ticia vt supra.

D. Gregorio Benitez y *Chel de Benitez*

55  
Venia  
Villana  
y  
suiza  
don

Laxag y Marzo diez y seis de 1780  
Traslado y recibo de emplazamiento  
entendiendose este, en quanto al Duque de  
Uxan con su Arceobispo Senal. Ten quanto al  
dho si Traslado y Autor.

Díese!



Grate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Notificay. al  
Señor Fiscal } en la Ciudad de Zaragoza a qua-  
tro de Abril de mil setecientos y ochenta

años: Yo el infrascripto D. Juan de Cam-  
pocreado el Recado de atencion correspondi-  
ente, notifique el auto que antecede de diez  
y seis de elaxto proximo pasado, al señor  
D. Thomas Saun del Consejo de rrealtad, y su  
Fiscal en lo civil de esta R. Audiencia,  
en su persona, y le emplaci para el fin  
que dho auto expresa, de que Certifico.

Juan Labada

Sem. el S. de Navarra

Seis uos y ocho maravedis

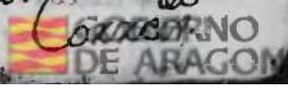


SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CCHENTA.

Handwritten signatures and names, including 'Don Juan de...' and 'Don...'.

Handwritten text including 'Digo...' and 'Digo...' with various notations.

Handwritten text including 'Provision de imploracion ganada a fe...' and 'de la villa de Belchite'.



D. Carlos por la Gracia de Dios  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon e  
de las dhas. Sicilias de Jerusalem &c.

D. Joseph de Gregorio, y Claudio Mar-  
ques de Vallorantoso teniente Gen.<sup>l</sup> del  
Rey. Exercito Governador, y Capitan Ge-  
neral de este Exercito, y Reino de Aragon  
y Presidente de la Real Audiencia de Aragon  
qualquiera de nuestros Escrivanos, pu-  
blicos, y Rea. de este nro. Reino de Ara-  
gon, Valad, y Gracia sabed. Fue ante los  
nros. Regente, y Oydores de esta R.<sup>l</sup> Audi-  
encia, y por el Oficio del nro. infrascripto Es-  
crivano de Camara, en el año de mil setecientos  
y setenta, se introduxo pleito de  
Demanda a instancia del Nuestro Fis-  
cal, contra vicente Albero, y otros veci-  
nos de la villa de Delchite, sobre que  
probaron sus Infanconias. Y habiendose  
se librado la Real provision correspondi-

ente, comparecieron diferentes vecinos de  
esta villa, por quienes se expuso lo que  
dubieron por conveniente a sus derechos;  
y en vista de todo, por el Diferendo provehi-  
do en cinco de Mayo de mil setecientos  
setenta y tres, se declaró, con pechero Va-  
lerno, Nombre de Condicion, y signo de servicio,  
entre otros, a Lamberto Naval vecino de  
la referida villa de Delchite: Por razon de  
y por procurador legítimo de este, en veinte  
y nueve de Noviem. de dho. año, se pareció  
en el Expediente formado por parte de Va-  
lerno Naval, y convecos vecinos de la mis-  
ma villa, y copuro: Fue por auto de vein-  
te y ocho de Mayo del referido año, se ha-  
via declarado, que dho. Valerno Naval,  
Baltasar Naval, Jho. Naval, y Chirita-  
bal Naval, y Arrenerales no estaban obli-  
gados a concertar la Demanda puesta  
por el nro. Fiscal, y que el Ayuntamiento  
de dha. villa, devia mantenerlos en el corte,  
y pareción de suidalguia, guardándoseles

las exenciones correspondientes: Que el  
citado Chirrcobal Naval, y Branchales de  
su Matrimonio con Tzpha Sison havia  
havido, y procreado, zenido, y tenia en  
suyo suid legitimo, y natural de dho  
damberto Naval, como lo acreditaban  
las dos Partidas de Cavamiento, y de autis-  
mo que por testimonio prevencó, y juizo;  
Por lo que suplico, se declarare, que dho  
damberto Naval y Sison devia mantener  
sele en el caso, y posesion de su Partida  
y que el referido Ayuntamiento se guar-  
dare las exenciones correspondientes, sa-  
candolo del Padrón de la clave de bechea,  
en que en virtud del citado Definitivo de  
Sines de el año, se le havia, puesto, y  
empadronado; De lo que, se concedió tras-  
lado con cargo de autor: Y en virtud de lo  
copiado por el nro Fiscal, y demás  
resultativo de la Causa; por auto de quin-  
ce de Junio de setenta, y quatro, se de-  
claró no haver lugar a lo pedido, por

el referido damberto Naval y Sison  
en su Exerito del citado dia veinte y nue-  
ve de Noviem<sup>o</sup> de setenta y tres; y se le  
mando concertar la demanda de Sifan-  
tonia en propiedad, puesta por el dho nro  
Fiscal, dentro de quarenta dias, con aper-  
civimiento; y executandolo, se le cinco-  
grava por el referido Ayuntamiento, en  
la posesion en que se hallaba antes del  
Definitivo citado. Y agora, por parte del  
mismo damberto Naval, se ha dado la  
demanda, que se venor, y el del auto, en  
su virtud provehido es como se sigue =  
Señor: Felio de Grada en nro de damberto  
Naval, labrador, y vecino de la villa de  
Belchite, y de Gregorio Naval, y Cubel su  
hijo, y como curador ad litem, nombrado  
por V.C. de Estanuel Naval, y Cubel, tam-  
bien su hijo, menor de catorce años, en el  
Coydiente a instancia de Valero Naval  
y Consores, fura nueve, usando mi par-  
te del auto de V.C. de quinze de Junio el

año, pasado de mil setecientos veintea  
y quatro, y en su Obedecimiento, conser  
vando a la Demanda en propiedad pu  
esta, por el Fiscal de d. n. contra mi  
re, y otros Infanzones de d. n. villa, Pie  
primera; y en quanto sea necesario, por  
o Accion, y nueva Demanda contra el  
mismo Fiscal de d. n. Ayuntamiento  
y Sindico procurador de d. n. villa, y su  
Dueño temporal, el Duque de Noax,  
y con todas las proceyas, y Reverendas ne  
cesarias, en la mejor forma. Digo: Que  
en la Corte del Justicia maior, que hubo  
en este Reino, en el año, pasado mil seis  
cientos noventa, y seis, parecieron Vale  
xo Naval, y Maria Naval Viuda, domi  
ciliador en la villa de Mediana, Christo  
bal Rodrico Naval, y Thomasa Naval,  
Muger de Valero Thexera, domiciliados  
en la de Belchite, todos quatro Hermanos  
e hijos de vnor mismo Padre; y a fin  
de que se les despachare Carta titular

de su Infanzonia, Copuración, y alega  
cion en el segundo Artículo de la Proposi  
cion: Que en ocho de Marzo del año mil  
seiscientos sesenta y quatro en un Proceso  
y causa, que pendió por la Real Audiencia  
de este Reino, y Escribania que por  
muerte de Joseph Cubero, gobernada por  
Barxera Escribano de mandamiento in  
titulado: Processus Curatoris Josephi Proderi  
ci Naval, super Infanzonia, se havia  
dado una Sentencia definitiva del tenor si  
guiente = Teru Chauzi nomine invocato sua  
Sexagesima Celebrado D. L. G. atenais conten  
tis 8.<sup>a</sup> de consilio pronunciat salubam In  
fanzoniae factam per quendam Jacobum  
Inceum Naval proderere debere Josepho  
Proderico Naval, ab illo descendenti, et mi  
noxi, cuius nomine agit Vincentius Car  
ta, eius Curator ad lites: et cum hijs de  
clarat, eundem Josephum Prodericum  
Naval minorem fore, et esse Infanzonem,  
et debere opudere omnibus, et singulis

privilegijs, libertatibus, et immunitatibus, ceteris Infantionibus presentis Regni Concessis, et indulg. Et que dha Sentencia havia sido pasada en autoridad de cosa juzgada, y en su virtud se le havia concedido Privilegio en forma, y segun estilo de la Real Audiencia: En el tercero (aunque con error, y equivocacion). Fue dho Dn<sup>o</sup> T<sup>o</sup>ph<sup>o</sup> Rodrigo Naval que probo dha su Infancia, mediante su Curador, y que obtuvo dicha Sentencia, y Juan Rodrigo Naval en el tiempo que vivieron fueron, y eran hermanos, e hijos legitimos, y naturales de unos mismos Padres: En el quarto. Fue el dho Juan, Rodrigo Naval concauso verdadero, y legitimo matrimonio en dha villa de Belchite con Isabel Oxobas, y que de el havia tenido en dha villa hijos legitimos, y naturales a los dhos Valero, y Estania Naval, habitantes en la villa de Mediana, y a los ex-

prezados Christobal Rodrigo Naval, y Thomasa Naval, domiciliados en la de Belchite: En el quinto: Fue segun los Ptos de este Reino, la Sentencia ganada por dho T<sup>o</sup>ph<sup>o</sup> Rodrigo Naval aprobada, y devia aprobar al citado Juan Rodrigo Naval, sus hijos, y descendientes, y conseqüentemente, que dhos Sixmanes eran Infantes, y como tales devian gozar de todos los Sueros, y Privilegios, que los demas Infantes de este Reino gozaban, y podian gozar: En el sexto, y ultimo, la querrela Regular, suplicando se les despacharan las Letras de Firma, conforme a estilo; y en efecto se les libraron en trece de Julio de dho año mil seiscientos noventa y seis presentadas en este Expediente, a las que me refiero, y de las que se ayudan mis partes, solo en lo favorable, y no mas: Y que deseando mis partes valerse, y ayudarse de la Sentencia de propiedad, ganada por el citado

Joh<sup>o</sup> Rodrigo Naval, mediante su Cu-  
rator, Relacionada en el Estatuto ante-  
cedente, e. vivente en dhas Letras e  
Firma, pero corrigiéndolo, y enmen-  
dando el error que contienen por supo-  
ner que el dho Joh<sup>o</sup> Rodrigo Naval que ga-  
nó dha Sentencia, fue hermano de Juan  
Rodrigo Naval, siendo así q. no lo fue,  
si es Sobrino carnal; Ofrecio jurar, que  
Rodrigo Naval, e. Isabel Stragar  
fueron casado; y casados, y conyuges le-  
gitimos, y que de dho matrimonio hubie-  
ron, y procrearon en hijos suyos legiti-  
mos, y naturales a Juan Rodrigo Na-  
val, y Joh<sup>o</sup> Rodrigo Naval primero de  
este Nombre. Fue el dho Joh<sup>o</sup> Rodrigo  
Naval primero conyuge verdadero, y  
legítimo matrimonio con Maria San-  
cho, y hubieron en hijo suyo legítimo, y  
natural al dho Joh<sup>o</sup> Rodrigo Naval seg.  
que ganó la citada Sentencia de Infan-  
tonia en prop. Fue el copresado Juan

Rodrigo Naval hermano de Joh<sup>o</sup> Rodri-  
go Naval primero, padre este de dho Joh<sup>o</sup>  
Rodrigo Naval segundo, conyuge legítimo  
matrim. con Isabel Ordoñez, y hubieron  
en hijos legítimos, y naturales a los dho  
Christobal Rodrigo Naval, y demás sus  
herederos que ganaron dhas Letras e Firma  
en Infancia en el año pasado mil  
veiscientos noventa y seis. Y que así mismo  
ofrecio jurar, que el enunciado Chris-  
tobal Rodrigo Naval conyuge legítimo ma-  
trimonio con Maria Bronchales, y de él  
hubieron en hijo suyo legítimo, y natu-  
ral a Christobal Naval, segundo de este  
nombre, que solemnizó el suyo con Joh<sup>o</sup>  
Fion, y hubieron (en sus otros) en hijo suyo  
legítimo, y natural al dho d'amberto Na-  
val y Fion, mi parte, que casó con Theresa  
Cubel, y han sido, y son verdaderos, y  
legítimos conyuges, y han tenido, y tienen  
en hijos suyos legítimos, y naturales a  
los dho Gregorio Naval mayor de catorce

años, yellan? Naval menor = Y que  
avi el expresado Christobal Rodrigo  
Naval Abuelo, y Abisabuelo respective  
de Jhon mis parres, que ganó con los de-  
mas sus hermanos las expresadas de-  
tras de Sixma, como Christobal Naval  
su hijo, y Padre de Lamberto Naval, mi  
parre, y aun este hasta el año pasado  
de mil secenta y tres, en que por  
V.C. y su auto de cinco de Mayo q. se  
halla al fol. secenta y quatro de la rera  
primera, se mandó colocar en el crea-  
do general a los contenidos en el mismo,  
gozaron en sus respectivos tiempos, y co-  
za Jho Christobal Naval padre de mi  
parre de todas las creencias, y liberta-  
des que los demás Infanzones de Sta villa,  
y esto publicam. pacífica, y quieta, co-  
mo costará = Y que de todo lo expuesto  
revista, que a los expresados Lamberto  
Naval y Sion, Gregorio, y Mmanuel  
Naval, y Cubel, sus hijos, como de ven-

dientes por línea de varon el enuncia-  
do Juan Rodrigo Naval hermano de  
Jph Rodrigo Naval primero, y Jo Car-  
nal de Jph Rodrigo Naval segundo, que  
ganó la sentencia en propiedad de su In-  
fanzonia, y de Christobal Rodrigo Naval  
que ganó con los demás sus hermanos  
las citadas de tras de Sixma, les han devi-  
do, y deben aprovechar, según las leyes  
y practicas de este Reino: en cuya aten-  
ción = Ave. pido, y suplico, que convalido  
de lo referido, o, necesario a su lugar, y  
tiempo, y mediante su definitiva sentencia,  
se viva declarando, que la sentencia de In-  
fanzonia en prop. ganada por el Jho  
Jph Rodrigo Naval, siendo menor en el  
año mil seiscientos secenta y quatro, y  
las Letras de Sixma dadas obtenidas en  
virtud de esta sentencia por el enuncia-  
do Christobal Rodrigo Naval, y demás  
sus hermanos en el de mil seiscientos no-  
venta, y seis les han devido, y deben apro-

vechar a los dho Lamberto Naval, y  
Fion, Gregorio, y Manuel Naval, y  
Cubel sus hijos mis parcos; y en su  
consequencia, que han sido, y son Infan-  
zones notorios de sangre, y naturalera  
y descendientes de tales por linea de va-  
xora, y que como a tales se les han de-  
vido, y deben guardar todas las exencio-  
nes, privilegios, y libertades, que se les  
han guardado, y guardan, gozado, y go-  
zaran los demas Infanzones de dha villa  
y prebente vecino, mandando se les guar-  
den, y hagan guardar; y que el Empla-  
zamiento por lo que respecta al Dueno  
temporal de la villa de Belchite que  
viene en la villa, y Corte de Madrid, se  
entienda como Apoderado General en  
este Reino, en juradicia, que pido el  
Dho Rey. Por quanto v.c. por su auto de quin-  
ce de Junio del año pasado de sesenta, y  
quatro, se vio declarax, no habex  
lugar a lo pedido por el dho Lamberto

Naval y Fion mi parte, en sus Exen-<sup>18</sup>  
to de veinte y nueve de Noviem.<sup>o</sup> de se-  
ta y tres, y que conseruara a la Deman-  
da de Infanzonia en propiedad, pue-  
ta por el Fiscal de dha villa dentro de qua-  
renta dias, con aprevimionto, y exe-  
cutandolo, se le reintegrara por el Ay-  
untamiento de dha villa en la posesion  
en que se hallaba antes del Definitivo de  
cinco de Mayo de dho año; pero por qu-  
anto la Comandad de medior, y otras Cau-  
sas no le han dado lugar a conseruar  
dha Demanda hasta se previente, que lo  
hace; en esta atencion = el v.c. replica se  
viva mandax al Ayuntamiento de  
dha villa, que en conformidad de dicho  
auto, inmediatamente, que se le haga  
saber el Emplazamiento de esta Deman-  
da, reintegre al dho mi parte en la po-  
sion en que se hallaba antes del Defi-  
nitivo de cinco de Mayo de sesenta,  
y tres; y en su consequencia que lo ano-

Auto  
S.S.  
Exequia  
villan.  
Junta  
Mon.

de, y ponga en el <sup>o</sup>radon de Infan-  
tes, como antes se hallaba, y le guar-  
de las exenciones, que por entonces se  
le guardaban, pido juracia de supria  
D.<sup>o</sup> Gregorio Bernueta: Sellos de Na-  
ra = Tarazona, y el año diez y seis de  
mil secientos ochenta: traxido, y  
se despache Cmplazamiento, entendi-  
dase era, en quanto al Duque de Híspañ  
con su Apoderado General: Ven quan-  
do al Ocho: traxido, y autor: Crea  
bricado. Y para su Execucion, y cum-  
plimiento se acordó Expedir esta nue-  
va Carta, y Real Provisión para  
por lo al principio nombrados, en  
su caron dirigida. Por la qual orma-  
damos que viendo presentada y con-  
ella requeridos, notifiqueis el auto an-  
ta inserto al Ayuntamiento de la villa  
de Belchite, a su Sindico Procurador, y  
al Apoderado Gen.<sup>l</sup> del Duque de Híspañ  
Dueño temporal de dha villa. Y que

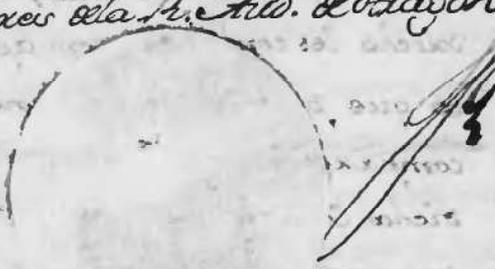
19  
en su conueguencia, comparecan den-  
do del termino de diez dias conta-  
dov desde el dia de la notifica-  
on, en adelante, en esta nueva  
Real Audiencia, y causa de In-  
fancia, mediante sus legitimos no-  
miados, a decir, alegar, y exponer  
en caron de la referida nueva De-  
manda, y Ocho de ella, lo que a  
dicho les convenga; con aprecivimi-  
to que, pasado dicho termino, y no  
compareciendo, se subvancie  
dicha causa en exadov, y les  
paxa el perjuicio que correspon-  
da, y haia lugar. Y de las notifica-  
ciones, y demas diligencias que en  
su virtud practicareis, No da-  
reis fe, y testimonio a continua-  
cion de la presente nueva Real  
Provisión de Cmplazamiento. Dada  
en la Ciudad de Tarazona a diez

y veis dias del Mes de Mayo de mill e setecientos, y ochenta años.

Juan Labrador C. de Cam. del Rey N. S.

La hice escrivir para m. con acuerdo de

te Reg. y oydores de la R. C. de Aragón



Requerimiento y requirimiento

En la villa de Boltaña a los ocho dias de mayo de mill e setecientos y ochenta años, yo el dicho Sr. D. Juan Labrador, C. de Cam. del Rey N. S., por su Real Cedula de mill e setecientos y ochenta años, me presento a mi el dicho Sr. D. Juan Labrador, C. de Cam. del Rey N. S., la Real Cedula de mill e setecientos y ochenta años, y con ella me requiero a que me obedezca, y cumpla lo que en ella se contiene, y a que me obedezca, y cumpla lo que en ella se contiene, y a que me obedezca, y cumpla lo que en ella se contiene.

hilo, como a cargo de mi Rey, y yo, y me fue proveído a su cumplimiento, lo que certifico.

Original de Navarra, y Lanza

En esta villa, ocho dias de mayo, yo el dicho Sr. D. Juan Labrador, C. de Cam. del Rey N. S., por su Real Cedula de mill e setecientos y ochenta años, me presento a mi el dicho Sr. D. Juan Labrador, C. de Cam. del Rey N. S., la Real Cedula de mill e setecientos y ochenta años, y con ella me requiero a que me obedezca, y cumpla lo que en ella se contiene, y a que me obedezca, y cumpla lo que en ella se contiene.

Original de Navarra, y Lanza

En esta villa, ocho dias de mayo, yo el dicho Sr. D. Juan Labrador, C. de Cam. del Rey N. S., por su Real Cedula de mill e setecientos y ochenta años, me presento a mi el dicho Sr. D. Juan Labrador, C. de Cam. del Rey N. S., la Real Cedula de mill e setecientos y ochenta años, y con ella me requiero a que me obedezca, y cumpla lo que en ella se contiene, y a que me obedezca, y cumpla lo que en ella se contiene.

Original de Navarra, y Lanza



Yo el Administrador Genl. del Esmo. Reyno de Aragón  
el Rey D. Fernando Temporal, ceda a V. M. el Rey  
me, ficeis proveer para el conde de Aranda  
Yoay D. Carlos de España

Yo el Rey D. Fernando Temporal, ceda a V. M. el Rey  
me, ficeis proveer para el conde de Aranda  
Yoay D. Carlos de España

Reproducible el Depacho de Comples. am.  
Se ca. se junta a los autos



SELIO ONAR O, VEINTE  
DIA DE EDICION DE MIL.  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Cine. cine

Yo el Rey D. Fernando Temporal, ceda a V. M. el Rey  
me, ficeis proveer para el conde de Aranda  
Yoay D. Carlos de España

S. S. }  
Aud. ca }  
PP

T. A. Aragón. A. No. 14. cat. 180.

A los autos

oida



Suplica de instancia esta causa en estado, en  
quanto a los que comparecidos no han con  
currido, **QUARTO, VEINTE  
VEINTE. AÑO DE MIL  
VEINTOS Y COCHENTA.**

Como 6.<sup>o</sup>  
Dijo de parte en mé de don Antonio Naval, vecino  
de la Villa de Belchite en los autos con el Fiscal de S. M.  
sobre inclusión de su Defensoria en la mejor forma  
dijo: fue para hacerlos saber al Ayuntamiento de la  
misma y Aprobado de su Duero temporal la  
demanda de mi p.<sup>te</sup> y sus hijos, obtuve la Real Pro  
visión de cumplimiento que se había reproducido  
en autos, de la que aparece haverseles notificado  
en los días ocho y diez de los cor. <sup>tes</sup> y sin embargo de  
expirado el término no han comparecido en dicho  
con al p.<sup>te</sup> por log.

A. O. C. sup. si se va mandado de instancia esta  
causa en estado en quanto a los mismos, por de  
parado el término, sin haver comparecido, en fu  
tua g. pedida  
C. de Guara

S.S. }  
 Aud. }  
 Ca. }  
 11. }  
 Tarag. <sup>a</sup> Abril veinte y uno de 1780.  
 Como lo pide



Para constancia de oficio quatro mta. 23  
 SELLO QUARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y  
 OCHENTA.

En mto  
 El Alcalde de S. M. Respondiendo al traslado q.  
 se le ha comunicado de la Demanda de inclusion de  
 Infanzonia puesta por parte de Lamberto Nabal  
 Lacunador, y vecino de la Villa de Belchite, y de Ge.  
 pozio, y Manuel Nabal sus hijos, y otros en la  
 misma por via de concurrencia a la q. el fiscal de  
 S. M. puso al dho Lamberto Nabal, y otros vecinos  
 de la dha Villa en las del mes de Marzo del año de  
 mil setecientos y setenta. Dize q. impugnada y  
 concurrida en dicha forma la Demanda q. han pu.  
 esto lo dho Lamberto Nabal, y sus hijos, y su  
 phica a V. d. se dirija dondepan la facciones si q.  
 se dirige incohim, y hasta tanto q. no fueren liquen  
 quanto en aquella deducion se oviere, y como lo pre  
 vienen los jueros q. practican del presente Reyno,  
 y proceda en su d. q. pide &c.

Otro si; Respondiendo al traslado, q. con cargo del  
 auto se le ha comunicado del Otro si del fedimto  
 en que se contiene dha Demanda: Dize q. en aten  
 uencia de la facultad de mejor q. dho Lamberto pas  
 pone si bastante causa q. le excusa de la mora orda  
 con q. se ha havido en no haver concurrido la Deman  
 da fiscal contra de los quaxcinta &c.



fueso en auto de quince de Mayo p.<sup>a</sup> el d.<sup>o</sup> de Mayo  
 la posesion en que se hallava antes del d.<sup>o</sup> de  
 Mayo de cinco de Mayo de mil setecientos y tres  
 no se le diese lugar al fiscal de S. M. en q.<sup>o</sup> se  
 interpuso en ella al d.<sup>o</sup> de Lamberto ni quisiere inter-  
 puse q.<sup>o</sup> sea de otra el Ayuntamiento de esta Villa  
 amovido y puesto en el estado de sus acciones con  
 antes de hallava, y guardarle las exenciones q.<sup>o</sup>  
 por entonces se le guardavan sin perjuicio de lo  
 q.<sup>o</sup> correspondia a cada uno particular con fiado  
 caso de q.<sup>o</sup> no obviare d.<sup>o</sup> de Lamberto o de otra  
 favorable en esta causa, es just.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> de un sup.<sup>o</sup>

SS. Tarazona y Mayo de 1780.

Vique  
 Tourna  
 Mond.

En lo principal, traslado:  
 en quanto al otro, como se  
 dice el Fiscal de S. M.

Dios de...

Not. En dho dia notifiqué el auto q.<sup>o</sup> antecede h<sup>o</sup> en nro  
 su parte, en su persona, de q.<sup>o</sup> Certifico. Laborda

Otra En dho dia lo notifiqué en los estrados de esta Real Audiencia,  
 de que Certifico. Laborda

Avisa la Rebelion a los otros p.<sup>o</sup> de lo alega-  
 do contra suyo y con... para los efectos  
 q.<sup>o</sup> para luego



SELLO CUARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y  
 OCHENTA.

En...

El Fiscal de S. M. en lo auto de L. mandado de  
 indulto de infanzonía puesta por parte de Lamberto  
 Naval Labrador y vec. de la Villa de T. de... y de  
 Gregorio y Manuel Naval en sus p.<sup>o</sup> de... en lo  
 misma: Dice q.<sup>o</sup> de lo alegado por el Fiscal de S. M.  
 fuese notificado traslado a las otras partes el q.<sup>o</sup> se venen  
 do con los estrados de esta R. Audiencia en quanto a lo  
 q.<sup>o</sup> emplazados no han comparecido y es, basado el texto  
 sin que hayan dicho cosa alguna, por lo q.<sup>o</sup> se causa  
 la Rebelion y conluzo para los efectos q.<sup>o</sup> para luego,  
 en que atene...

A. S. publica se causa por causa, y p.<sup>o</sup>  
 concluya esta causa p.<sup>o</sup> de... fin, es just.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> de...

(Signature)

GOBIERNO DE ARAGO

SS. Laxa y uno veinte del 780  
vigilia  
Travado.  
mon

Not. n. En veinte y uno de dhos notifique el a  
lo que antecede a S. de Grada por en nre  
su parte, en su persona, de que Certifico.

Latorada  
Ma

Otra y en dho dia lo notifique a y en los estrados  
era h. A. de que Certifico.

Latorada  
Ma



Suplica Aragon

Grava

Para despachos de oficio quatro mrs

25

SELLO CUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS  
OCHENTA.

En mo. n.

El fiscal de S. M. en los autos de D. Comandante  
de inclusion de infanzonía puesta en parte de Juan  
Dario e Gabal Labrador y vec. de la Villa de Col  
chico et de Gregorio y Manuel Gabal sus hijos, Bi  
dentes en la misma: Dize q. el tior contrario tomó  
los autos del oficio y es pasado el termino y mucho  
mas sin haberlo deducido a el, solo q.

U. de Suplica se diere mandas de le abrenie  
a su ovela; es jur. a y, bide &c.

M.

S.S.  
Aud. # ca  
Lanzarote y Julio Venise yuno de 1780.

Oy. o. carul

Caecutante por  
Rafael Bon

1780?

Concluse por su parte para...

26



SEPTUAGINTA Y VEINTE  
PRIMERA DE AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y OCHENTA.

Como Señor

Yo el Sr. D. Juan de... en me declarando... de la Villa de Delicias y como Acordador de sus hijos y menores en los autos con el Fiscal D. N. y los Contratos de esta Real Audiencia... en la mejor forma... por el Fiscal de... en estos autos y posteriores... comunicado traslado... y afirmado... en lo que por mi parte y menor tengo alegado... y defendido... en su demanda, negando y contradiciendo lo que se publica en el auto para prueba

El Sr. D. Juan de... y sus hijos... por conclusiones en esta causa... y expresado fin en auto que se hizo

Por D. J. de... y Sanchez

D. Juan de... y Sanchez

J. de...

S.S. a  
Aud.  
pp. ca.

Taras. Julio v. y ocho de 1780

C

Parlador

No. n. 3 En dho dia notifiqué el auto q. carece a d. Joaquin Marquez Apentez Cab, en su persona, e que cezapico.

Lacortada

Otra 3 En dho dia lo notifiqué en los Obreros de la A. A. d. e que cezapico.

Lacortada



Aviso la Mbeloria de su conclusion p. los efectos para lugar a las 12, y duplicado de ambos en la causa la conclusa p. ondo fin q. se pases los autos a todos del Relator

MIL SEISCIENTOS Y OCHOENA. AÑO DE 27

El Fiscal de S. M. en lo Civil y Criminal de esta Real Audiencia en sus autos introducidos a instancia de Lambert Nabal Labrador, y vec. de la Villa de Red chue, y de Gregorio y Manuel Nabal de Red chue, venico en la misma sobre inclusion de su impugnacion. Dize q. de esta conclusion para los efectos q. para lugar brevedad sea el Fiscal de S. M. de Red chue, y notifiqué traslado a las otras partes con diligencia para haber en dho causa de esta Real Audiencia en quanto a las q. enmendadas no han comparecido y es pasado el termino sin q. en d. ni otras hayan dicho ni alegado cosa alguna, por lo q. se acuerda la Mbeloria; en sus autos.

El Fiscal de S. M. de Red chue, sea acusado de d. en d. en esta causa e los efectos q. para lugar se man. dar q. se pase in si pases los autos al Relator; y p. nec. de d. de d.

En dho dia de 1780

En dho dia de 1780



GOBIERNO DE ARAGO

SS. Taxag. Agosto ocho de 1780.  
Al Real Consejo

SS. Taxag. y Co. nueve de 1780.

Virreya  
Junta  
Mon.  
Recibido este pleito a prueba  
por termino de veinte dias co-  
munes a las partes a quienes se  
haga saber

No. 1. En doce de estos notifico el auto q. antecede  
a Felix de Grasa por on nra. de su parte en  
persona, de que Certifico. Labrador

Otra. En el dia lo notifico a don Joaquin Marquez  
Agente Fiscal, en su persona, de que Certifico.  
Labrador

Otra. En el dia lo notifico en los Citados de  
la Real Audiencia de que Certifico. Labrador

Suplica de prorroga el termino de  
Prueba por treinta dias mas. 28  
de la Real Audiencia.



Q. VARTO, VEINTE  
VEDES, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y OCHENTA

Yo Felix de Grasa en nra. de plamberto y abal, y  
sus hijos menores, Vecino de la Villa de Belchite  
en los autos de Demanda que sigue con el Fiscal  
Real. y los Citados de esta Real Audiencia  
que a ellos se refiere por Infanzones, en la mejor  
forma digo: que esta Causa se recibio a prueba  
por termino de veinte dias, comunes a las partes,  
los que se hallan al finar, sin haver podido las  
mismas practicar las que tienen ofrecidas: por lo que  
suplico se sirva en prorrogar el termino  
de prueba por treinta dias mas, en virtud q. pido.  
Felix de Grasa





55. a  
Aud.  
ca  
1

Tarazona, Oct. diez de 1780.

Como lo pide

Diose.

Not. En dicho dia notifiqué el auto q. antecede a d. n. Toaquin Marquez Apente Fiscal en su persona, y le cite para el fin que dicho auto expresa, de que Certifico.

Laborda

M

Otra En dicho dia lo notifiqué en los estrados de esta 1.ª Aud.ª de que Certifico.

Laborda

M

Presenta el Interrogatorio y suplica que a su  
... on e tacion ...  
... xamine ...  
... ante el ...



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA, 31

Como pide

El Sr. de Crana en me de a安德鲁 Naval, Vecino de  
la Villa de Calchite y de Jagon, y Manuel Naval,  
y Gabriel sus hijos en los autos con el Fiscal de la  
y los Citados de esta 1.ª Aud.ª sobre inclusion  
de su financia; en la mejor forma digo: Fue  
en esta causa como el término de quince días  
de hacer la averiguación por misca de, y q. en el  
comiene presente el Interrogatorio.

El J. C. sup. lo tenga por presentado y recíbrese  
mandar, que si se tienen y concierda con  
nia se decidan y examinen lo terigo que  
por misca de se presentara con ante el  
ilimitado a quien rogue, en Tarazona a ...

J. de Crana

S.S. }  
 Cuid. }  
 ca. }  
 pp. }  
 Tarag. Oct. veinte y quatro de 1760  
 Como lo pide

No.º En dho dia notifiqué el auto q. antecede a  
 d.º Joaquin Mañquez Agente Fiscal, en  
 su persona, de que Certifico.

Otra En dho dia lo notifiqué en los Cruzados  
 esta R.ª Audiencia de que Certifico.



Oficio mercaderes.

SELLO CUARTO, VEINTI  
 MARAVEDYS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA

**Compulsas** En la Ciudad de Tarazona a veint  
 e y siete dias del mes de Octubre de mil sete-  
 cientos, y ochenta años; siendo entre dos, y  
 tres oras de la tarde, habiendo llevado los  
 cinco libros de las Iglesias Parroquial de la  
 villa de Belchite, compuestos de ocho to-  
 mos y un quaderno, euados por Compultra  
 medianas auto de diez de los conuientes, a  
 las Casas de la propia habitacion del S.º  
 d.º Frías Mon, del Consejo de S.ª. y su Oy-  
 dor en esta R.ª Audiencia, a quien por ley  
 S.S. de ella se ha dado Comision para la no-  
 banza, y extraccion de los Asientos, y a  
 vidas necesarias compulsas, y que se ve-  
 ñalaren por parte de Felix de Grasa en  
 nombre, y como Procurador legitimo de  
 Lambertio Nabal vecino de dha villa de Bel-  
 chite, y de Gregorio, y Emanuel Nabal, y  
 Cubel sus hijos, en el pleito, y causa que  
 origina a Antonia, contra el Fiscal  
 de S.ª. y los Cruzados de esta dha R.ª Au-  
 diencia en quanto al Ayuntamiento y



Procurador Sindico de la referida Villa  
 y el Duque de Níjar su Duño temporal,  
 emplazados no han comparecido en la pre-  
 sente causa: Y habiendo citado para la  
 Jha Ora a d.<sup>o</sup> Joaquin Marquez Agente  
 Fiscal, y concurrido este a la Posada de  
 Jho Señor d.<sup>o</sup> Frías elon, por ante mi  
 infrascripto Escribano de Camara, se pa-  
 so a veer, reconocer, y repasar los ex-  
 presados cinco libros parroquiales de la  
 Villa de Belchite; Y del libro primero,  
 es un tomo en folio patente muy viejo en  
 quadernado con cubiertas de pergamino  
 pero al presente solo se halla con media  
 cubierta al principio, y esta foliado; y  
 aunque no tiene título, por los actos de  
 visita de los Reverendos Arzobispos de  
 esta Ciudad, se reconocen ser los cinco  
 libros parroquiales de la Iglesia de dicha  
 Villa; se señalo por el referido Escribano  
 Grasa Procurador de los Demandantes  
 para compulsar la Partida de Matrimo-  
 nio de Rodrigo Nabal con Isabel de  
 Argas, que se halla al folio ciento ochenta  
 y uno buelta, y entre las del mes de  
 Febrero de mil veisientos treinta, y  
 uno, y en efecto se compulsó a la

1631

M. de Jho  
 Nabal con Jsa  
 el Argas

33  
 tra como se sigue =  
 A 25 de dicho mes recibieron las vendicio-  
 nes nupciales segun la forma del Concilio  
 Tridentino, habiendose desposado por pa-  
 labras de presente segun dicho Concilio di-  
 as antes, Rodrigo Nabal y Isabel de  
 Argas siendo testigos a todo Luis de  
 Marquina, y Joan de Nava = Luis Pa-  
 rida se halla sin firmar, como las an-  
 tecedentes, y subsiguientes.

9  
Quaderno

Asi mismo del citado Quaderno de cinco  
 libros, que es en folio patente, foliado, y com-  
 pienza la primera faja con el folio 187, el  
 qual se halla sin cubiertas, y sin título,  
 se señalo por Jho Procurador para compulsar  
 la Partida de Bautismo de Juan Ro-  
 drigo Nabal, que esta a la buelta de la  
 faja del folio 180, y entre las del mes de No-  
 viembre, y año de 1631, y se compulsó a la  
 letra como se sigue =

1631

M. de Jho  
 Nabal con Jsa  
 el Argas

A 12 de Jho mes baptizó a Joan Rodrigo  
 hijo de Rodrigo Nabal, y de Isabel Ar-  
 gas Padrino Bartolome Argas, y Ce-  
 ronima de Tavo = Luis Partida se halla  
 sin firmar como las antecedentes, y sub-  
 siguientes = Y el Agente Fiscal opuso





Dieciocho maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

el reparo a dho cuaderno, de que es un tomo de libro, que no resulta a que paxo quia corresponde: Y por el citado procurador se satisfizo, expresando, que dho cuaderno lo tiene, y corresponde al tomo, paxo, pues en este se conoce faltan muchas otras, y esta sin pergamino a la parte de donde faltan, y que desde la ultima oja del libro al cuaderno faltan diez y ocho y de estas hay algunas fragmentos en dicho libro que venozan haber en sacada de el, y que no fueron unidas con el cuaderno; y que a mas la letra de las partes del libro, con la de las del cuaderno tiene suma semejanza =

Iguualmente de dho cuaderno, se señala por el referido fin la partida de traslado de dho Rodrigo Nabal que se halla a la buelta del folio 788, y entre las del mes de Mayo, y año de 1633, y se compuso a la letra, como se sigue =

A dho dho eltes frautorio Moren Luis fco

inde fol 105

1633.

Dau. de Jph. Prologo Na. bal



Dieciocho maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

rad a Joseph Rodrigo hijo de Rodrigo Nabal y Isabel Nabal Padriente Miguel Lopez de Otoni y Isabel de Pradas de la villa de la vieja = Cuya Partida se halla sin fixmar, como las antecedentes, y subsiguientes = Y por el dho Agente Fiscal se le opuso el reparo, de que el Turpe se halla enmendado.

Asi mismo se dho cinco libros paxo quales, y como segundo, que es en folio patente, foliada, y enquadernado en cuarenta y dos pergamino, y aun que no tiene titulo, por los autos de vista de los Reverendos Arzobispos de esta Ciudad se reconocen ser los cinco libros de dha Tolencia paxo quales; se señaló por el referido procurador para compulsar la Partida de el matrimonio de Joseph Nabal con Maria Sanchez, que se halla al folio 53, y entre las del mes de Noviembre, y año de 1657, y en efecto, se compulsó a la letra como

Gobierno DE ARAGON

1657 se sigue

<sup>110</sup>Mat. de Tph } A 11 del dicho mes se desposaron por pala-  
Nabam con } labras de presentes Turepe Nabal, y Maria  
Maria Sando } Sancho Terigos. 13.º Aragues, y Ant. de Tu-  
bal y Recivieron las venciones nupciales }  
segun lo dispone el 3.º Concilio de Trento de }  
18 de Mayo de 1658, Terigos dlosen Gen- }  
nimo Sajo, y dlosen Turepe Artaxo = }  
Cuya Partida se halla sin firmar, con }  
las antecedentes y subsiguientes.

Del mismo tomo, por dho p<sup>ro</sup> se señalo }  
para compulsar la Partida de Bauti- }  
mo de Joseph Nabal, que se halla al fo- }  
lio 139, y entre las del mes de Febrero }  
y año de 1660, y se compulso a la letra }  
como se sigue.

1660

Baut. <sup>110</sup> } A 20 del dicho mes bautizo Mor. Torq-  
Tph Nabal } de Villauona a Turepe Nabal hijo de Tu-  
sepe Nabal, y de Maria Sando, Madri- }  
na Arueda Aragues = Cuya Partida se }  
halla sin firmar, como las anteceden- }  
tes, y subsiguientes.

Del mismo tomo, por dho Procurador }  
señalo para compulsar la Partida de }  
Matrimonio de Juan Rodrigo Nabal }  
con Isabel Ordobas, que se halla al }  
fol. 28, y entre las del mes de Febrero, 35 }  
y año de 1650, que en efecto se compulso }  
a la letra como se sigue =

1650

<sup>110</sup>Mat. de Tu- } A 28 del dho mes se desposaron por pala-  
Rodrigo } bras de presente, y Recivieron las vencio-  
Nabal con } nes nupciales segun lo dispuesto por el 3.º  
Isabel Or- } Concilio de Trento Juan Nabal, e Isabel  
dobas } Ordobas Terigos, d.º Nabal, y d.º Na-  
bal = Cuya Partida se halla sin firmar, }  
como las antecedentes, y subsiguientes =

Nota

Y por el Asente Fiscal, se opuso el N.º }  
de que el nombre y apellido de Isabel }  
Ordobas era sobrepuesto de diversas le- }  
tra y tinta de la Partida, y borrada la }  
parte de la linea a que correspondia el }  
Nombre y apellido de la mujer que en }  
ella havia escrita; y que lo mismo se ad- }  
briese en la Nota puesta al margen, con }  
la diferencia de estar el Isabel Ordobas }  
debajo de la borrada.

Del propio tomo segundo, por el mismo }  
Procurador se señalo para compulsar }  
la Partida de Matrimonio de Christobal }  
Rodrigo Nabal, que se halla al folio }  
206, y entre las de primero de Mayo }  
y año de 1671, y en efecto se compulso a }

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

1671

la letra como se sigue =

Dau<sup>mo</sup> de El mismo día, mes, y año a  
Christobal Nabal, y de Isabel Ordobas  
hijo de Juan Nabal, y de Isabel Ordobas  
p<sup>o</sup> Juazepe Nabal, y avirido Maria Na-  
bal = Cuius Parada, se halla sin firmas  
como las antecedentes, y subsiguientes.  
Del propio tomo segundo, por el citado  
Procurador, se señala para Compulzar la  
Parada de Matrimonio de Christobal  
Nabal, con Maria Bronchales

1695

so a la letra como se sigue =

M. de Christobal Nabal  
El primero, de Setiembre de mil seiscien-  
tos noventa, y cinco, habiendo precedido la  
tres moniciones que dispone el S. C. N.  
El examen, y aprobacion en la Doctrina  
Christiana, y la Confesion, y Comunion  
los Conaientes. Fo el infanscripto vicario  
despore por palabras legiimas se presen-  
infacio Ecclesia el iudex huius riam  
dijo la clasa Nupcial a Christobal Na-  
bal Mancebo hijo del quondam Juan N

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

origo Nabal, e, Isabel Ordobas conuipes  
con Maria Bronchales de Vailo, Sane.  
La hija de Francisco Bronchales de Vailo,  
y la quondam Margarita Salanova olim  
Coniuges de esta Parrochia, siendo presen-  
tes por testigos ellos Vicente Arzaga de  
Almonacid de la Cuba, Jph Tapater y  
otros de esta Parrochia = El dñ. Joachin  
Sinues vicario.

Asi mismo de dos cinco libros de la N.  
Parroquial de la villa de Belchite, y to-  
mo tercero, que es en folio patente encua-  
dado con cubiertas de pergamino, y  
se halla sin folia, y en su principio tie-  
ne por titulo el siguiente = Libro de bau-  
tizados en esta N. Parroquial del S.  
S. Martin de la villa de Belchite desde  
el dia onos de Noviembre del año de mil  
seiscientos noventa y ocho inclusive, si-  
endo vicario perpetuo de esta N. el  
dñ. Joaquin Sinues Bueno, y Hernandez  
natural de la villa de Nueva = se señ.

lo por dho P<sup>ro</sup> para Compulvar la Par-  
tida de Bautismo de Christobal, Joseph  
Toaquin Nabal, que a la letra es como  
se sigue.

1707

Baut. de Christobal Toaquin Nabal  
En la Iglesia Parroquial de la villa de  
Belchite a tres dias del mes de Mayo de  
año de mil setecientos y siete. El d<sup>o</sup> de  
Francisco Salas Presente la Cruz de  
Iglesia bautizo un Niño que nació dho día  
hijo de Christobal Nabal, y Maria P<sup>ro</sup>  
chales legítimamente Casados Parroquia-  
nos de dicha Iglesia al qual lo fue pue-  
ro por nombre Christobal, Joseph, Toaquin  
y fue su Madrina Isabel de Texera de  
la Parroquia, a la qual le advirtió el p<sup>ro</sup>  
rentesco Espiritual que havia contraído  
y la obligación que venia de enseñar la  
Doctrina Christiana al bautizado en de-  
fecto de sus Padres = El d<sup>o</sup> Toaquin Simón  
vicario = Y por el Ap<sup>ro</sup> Fiscal se op<sup>ro</sup>  
el reparo, de que la palabra Christobal  
está fuera del Centro de la Partida, y de  
distinta letra, y tinta; y la de la Nota  
del Margen también de distinta letra, y  
tinta; a lo qual se respondió por el P<sup>ro</sup>  
rador, que el Christobal es el primer nom-

bre, y hace union con la linea, y que  
no le parece sea de distinta tinta.

37

Señalado mismo de dhas Cinco libros Parro-  
quiales de la villa de Belchite, y como  
quarto, que es en folio patente encuad-  
ernado con cubiertas de pergamino, el  
qual se halla foliado, y viene por título  
el siguiente = Cinco libros de la Iglesia  
Parroquial de Belchite = Se señaló por el  
enunciado Procurador para Compulvar  
la Partida de Matrimonio de Christobal  
Nabal, con Josepha P<sup>ro</sup>, que se halla al  
folio 245, y se compulso a la letra como  
se sigue.

Título

1733

En el año del señor de mil setecientos tre-  
inta, y tres a doce dias del mes de Octubre,  
haviendo echo las tres Moniciones en esta  
Parroq<sup>ia</sup> de la villa de Belchite en tres dias  
de Sierra, es a saber dia veinti siete vein-  
ti nueve de setiembre, y quatro de Octubre  
en la clava conventual al tiempo del oficio  
y no haviendo resultado impedimento al-  
guno conocido: Yo M<sup>ro</sup> Nicolas Prebete Pre-  
sente la Cruz de dha Parroq<sup>ia</sup> deposes por  
palabras de presente a Christobal Nabal  
llamado hijo de Christobal, y Maria



Señal de Armas

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Enchales, y a Josephha Non Muger... de esta parroquia, habiendo preguntado, y venido su mutuo consentimiento, siendo presentes por testigos Bartolome Nabal, y Tph Nabal de esta parroquia, se confesaron, y Comulgaron, y fueron examinados en la Doctr. Chríst. y dho día los veló, y vendió, guardando el rito, y forma de la S.ª Joleria. M.º Nicolás Tribexes Reg.º. Así mismo de dho cinco libros de la Joleria Parroquial de dha villa de Belchite, y como quinto, que es en folio patente, en quadern...

Titulo

de = Cinco libros de la Joleria Parroquial de la villa de Belchite = se señaló por el expresado Procurador la Parada de Bautismo de Christobal Lambert Nabal, que se halla al folio 33, y en efecto se compulso a la letra como se si-

Señal de Armas



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

1736

que =

En la Joleria Parroquial de la villa de Belchite a diez y ocho días del mes de Junio del año de mil setecientos treinta y seis, M.º Nicolás Tribexes Reg.º de la Casa de dho. Parroquia, vendió un Niño que nació diez y siete de dho mes hijo de Christobal Nabal, y de Josephha Non Coniuges de esta Parroquia, a lo que se fue puesto por nombre Christobal Lambert Nabal, y fuere Madrina Estania Enchales su Abuela, a la qual advinó el parentesco Espiritual, que había concaído, y la Obligación de Enseñar de la Doctrina Christiana en defecto de sus Padres = M.º Nicolás Tribexes Reg.º. Y por el agente Fiscal se opuso al Reparo, de que el apellido donde se lee Christobal Nabal era sobrepuesto, y en el apellido Non hay una letra borrada antes de la = Así mismo de dho cinco libros, y como primero, que es en folio patente encuaden-

GOBIERNO DE ARAGON

nado con cubiertas de pergamino que se halla foliado, y en su principio solo ne el titulo siguiente = libro de la vida de bautismos de el año de 1757 = Se señalo para comprobar la Parroquia de Matamoros de Lamberto Nabal, con Theresa Cubel que se halla al folio 190, y en efecto se com-  
1757 puso a la letra como se sigue.

En el año de mil setecientos cinquenta y siete, a veinte siete dias del mes de setiembre, habiendole hecho las tres moniciones legales proxima el dia diez y ocho, la segunda el dia veinti uno, y la tercera el dia veintiduenos de dho mes, y año mismas que se decia la dha Iglesia, y no habiendose descubierto algun impedimento legitimo, el Sr. Fr. Geronimo Saldana Pregonero con licencia de mi el Sr. D. Joseph Carricera Vicario de esta Iglesia Parroquial de Belchuc de Cabo por palabras de presente en dha Iglesia a Lamberto Nabal, Matamoros de Christobal, y Theresa Fran, y a Theresa Cubel Doncella hija de Gregorio, y citada a Oaxabia todos Parroquianos, y vecinos de esta villa, habiendole preguntado a cada uno, y entendido su mutuo consentimiento

siendo presentes por testigos conocidos el Sr. Juan Belchuc, y el Sr. Juan Robena de esta Parroquia, se confesaron, y comulgaron en la dha misa nupcial, y fueron examinados en la Doctrina Christiana, y para que conste lo firmo Fr. Geronimo Saldana Pregonero el Sr. Joseph Carricera Vicario. Del mismo tomo septimo, se señalo para comprobar la Parroquia de bautismo de Gregorio Nabal, que se halla al folio 190, y a la letra es como se sigue.

1762 En la Iglesia Parroquial de la villa de Belchuc a uno del mes de Agosto del año mil setecientos setenta y dos Yo el Sr. Fr. Antonio Arpal Pregonero con licencia de D. Joseph Carricera Vicario dha Parroquial bautise a un Niño que nacio dia treinta y uno del mes de Julio hijo de Lamberto Nabal, y Theresa Cubel. Los padres le pusieron por nombre Gregorio Ignacio fue su madrina Antonia Lopez la regida de esta Parroquia, a quien adverti el parentesco espiritual que havia conovado con el bautizado, y sus Padres, y la obligacion que tenia de enseñarle la Doctrina Christiana en defecto de el





El porte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Por: Fr. Antonio Arpal Jueces: El día 17 de Mayo de 1766. D. Joseph Carricera Vicario.

Ultimamente de los referidos cinco libros de la N.ª Parroquial de Belchite y como octavo, que es en folio, presente parte foliado, y parte sin foliar, encuadernado con cubiertas de pergamino y tiene por título el siguiente: Tomo octavo de los cinco libros de esta Parroquial del S.ª S.ª Maxim de la villa de Belchite, desde el primero de Mayo del año de 1764 se señaló para compulvar la Parroquia de bautismo de Nabal, que se halla al fol. 121.

1766. a la letra es como se sigue:—

En la Joteria Parroquial de la villa de Belchite a veinte y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y seis. Yo el Sr. Juan Salvador Jue.º de la Caxa con licencia de D. Joseph Carricera vicario de esta Parroquia, bauticé a un Niño que nació día veinte y seis de dho mes hijo de Lambert



El porte maravedis.

40

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Nabal, y de Juana Cubel Coniuges de esta Parroquia, y le fue puesto por nombre Manuel Lambert Phelipe, y fue su madre Juana Cubel de esta Parroquia a quien advertí el parentesco Espiritual que havia contraido con el bautizado, y sus Padres, y la obligación de enseñarle la Doctrina Christiana en falta de otros. El Sr. Juan Salvador Jue.º de la Caxa. El Sr. Joseph Carricera Vicario.

Todas las quales dichas Parroquias, y Asientos arriba Contradas, y Compulvadas, a señalamiento del Caxado Felice de Grasa Procurador del nombrado Lambert Nabal y sus hijos Demandantes, se Contraxeron, y Compulvaxon de dho cinco libros Parroquiales; y bien y fielmente se comprobaxon, sin que por el referido Sr. Joaquin Manquez Agente Fiscal se les haia opuesto óbice, ni reparo alguno, mas que los Copulvados de parte de arriba; Y en fee de

GOBIERNO DE ARAGON

lo qual lo firmo dicho señor D. Juan  
Alon, y yo el infrascripto Escriuano  
de Camara, de que Certifico.

Juan Alon  
Juan Labrador

para los dichos señores

Labores

41



Este es metacopia.

SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

Las Cuentas siguientes sean examinadas los respos q  
corresponden por parte de don Juan de Tavares, Decano de la Villa  
de Alente y de Gregorio y Manuel Tavares sus hijos,  
en lo auto con el Fiscal de ella y los Eracadores de esta R.  
Real Audiencia de su Infanciaoria

Primera por el conocimiento de las partes noticia  
de este dicto y temas general de la ley sigunda

En la Casacion que Rodrigo Tavares Decano q fue de la Villa  
de Alente contrao legitimo matrimonio con Maria  
de Alente y tuvieron en hijos dos legitimos y natura  
es a Juan Rodrigo y Gregorio Rodrigo Tavares cu  
ando a alimentando como a tales y sus adios sus  
padres nombrando vobisientos y reoetando y por  
marido y mujer Pedro, e hijo - enyases legit  
mos de son nan ido y con donitas y reputado publi  
ca y comunmente, y los q oy viven asi lo han oido  
dejar a afirmar a otros mas antiguos q ellos ya dhan  
o qui suan q afirmaban ellos en sus tiempos  
y si habian oido decir q afirman a otros mas anti  
guos que ellos, tambien dhanos que deian q afirma  
van ellos en sus tiempos asi lo



Gobierno  
DE ARAGON

afirmar á otros mas antiguos, que ellos, animados  
dixeron, que debian y afirmaban en sus tiempos  
con un haverlo visto en y pasar sin cosa en contra  
de, y de ello de ochenta años y mas á esta parte ha  
ido y es la voz comun y fama publica en dicha villa de  
Cervera

3ª. Ciracion que el dho. Lorenzo Rodrigo y Rával, hermanos  
de Juan Rodrigo contrao legitimo matrimonio  
con Urraca Cánchez y hubieron en hijo legitimo  
y natural á Lorenzo Rodrigo y Rával segundos.  
(que obtuvieron en el año pasado de mil e ochocientos e sesenta  
y quatro, siendo memoria de la sentencia en su  
Real de Infancia inserta en la acta de un  
titular presentada, en el expediente de Cervera  
Val y Comitales, que tales letras de Infancia y  
y alimentando como á tal, y el año de Cervera  
orando obedeciendo y respetando, y por marido y  
muger hacer e hijo, y conyuges legitimos fueron  
y han sido y son tenidos y respetados publica y  
comunmente, y los q. oy visten año han sido  
deix y afirman á otros sus mayores y mas an  
tiduos y adivinos, que debian y afirmaban ellos en  
sus tiempos así hacer e hijo deix y afirman á  
otros sus mayores y mas antiguos tambien di  
funto, que debian y afirmaban ellos en los tiempos  
en que lo visto en Cervera, y pasar sin cosa  
en contrario, y de ello de ochenta años y mas á esta

parte habido y es publico y notorio en dicha villa, y  
de la parte de Cervera  
Ciracion que el citado Juan Rodrigo y Rával, hermanos  
de Lorenzo Rodrigo y Rával primeros, y los casados de Lorenzo  
Rodrigo y Rával segundos que por la dicha Sentencia de  
Infancia en propiedad contrao legitimo matrimonio  
con Urraca Deobal, y de el hubieron y procrearon en  
hijo suyo legitimo y natural entre otros á Cristoval  
Rodrigo y Rával, que en el año mil e ochocientos noventa  
y seis con otros por las citadas letras, de forma ti  
tular de Infancia, de que se lleva hecha mencion  
en la presente antecedente) criados, y alimentando  
como á tal, y el año de Cervera e obediendo y respetando  
y por marido y muger, hacer e hijo, y conyuges legi  
timos respectivos han sido y son tenidos, y respetados pu  
blica y comunmente, y los que oy visten año han sido  
deix y afirman á otros sus mayores, y mas antiguos ya  
divinos, que debian y afirmaban ellos en sus tiempos  
así haverlo visto deix y afirman á otros sus mayo  
res y mas antiguos tambien divinos, que debian y  
afirmaban ellos en los tiempos en que lo visto, de  
deix y pasar sin cosa en contrario, y todo ello  
de ochenta años y mas á esta parte habido y es publico  
y notorio en dicha villa. Digan 8ª  
Ciracion que el dho. Cristoval Rodrigo y Rával, que por la con  
trao legitimo matrimonio con Urraca Deobal,  
y de el hubieron y procrearon en hijo suyo legitimo  
y natural entre otros á Cristoval y Rával segundos



Alcañices maraubio.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

exiando, y alimentando, de lo como a tal, y el año de  
Catorce nombrando, y celebrando, y proveyendo, y ser  
marido y muger, y conyuges legitimos residenciados  
en ella, y han sido y continúan y procurados, publicos  
comunes, y notorios, y de otro modo, y en otro  
y así mas a otros, mas antiguos, que ellos, y a otros  
que deuan, y así nombrados ellos en sus tiempos, y  
lo habiend visto, sea y pasado, y pasado, y es, y es  
y notorio en dicha Villa: diganda

6<sup>a</sup> Trasden que el dicho Cristóbal Naval segundo con  
trajo legitimo matrimonio con Teresa ram, y de  
el nuyeron y procrearon en hijo suyo legitimo  
y natural a alamberto Naval, quien contrajo  
después con Theresa Cubel, y han tenido, y tienen en  
hijos suyos legitimos y naturales, a Gregorio y Juan  
Naval, y Cubel, y por la dizeción, y conyuges legi-  
timos respectivos han sido y continúan, y reputa-  
dos publicos, y comunmente en dicha Villa de Alcañices  
y otras partes: diganda

7<sup>a</sup> Trasden que en los esposados Cristóbal Rodrigo  
Naval, quisano en el año de mil ochocientos no  
veintay seis, como Cristóbal Naval, su hijo



Alcañices maraubio.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

y aun alamberto Naval, en Nieto hasta el año pa-  
sado de mil ochocientos setenta y tres, en q. por el y  
su auto del fol. 74.º que se mandó con otros  
muchos colocar en el estado de pechero, gozaron en  
ellos respectivos tiempos, y gozará dicho Cristóbal Naval  
además de alamberto, que viene, y este de lo que de él ha  
reintegrado por auto de S. E. de don de el año de este  
año de otros los Privilegios, exenciones, y libertades  
que han gozado, y gozan los demás hijos: de lo de  
dicha Villa, como es publico y notorio en ella, y  
otras partes: diganda

Item de publico y notorio, voz comun y fama  
publica: diganda

*Alcañices*  
D. J. Sebastian y visto  
Visto  
E



fol. 3. Comision al N. A.

Ciento y treinta y seis maravedis.

44



SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Prueba hecha por parte de don Lorenzo Naval, y sus hijos vecinos de la villa de Belchite, al tenor de las preguntas o en Interrogatorio presentado en el pleito que sigue sobre su Infamia, contra el Sr. Cal de S. M. y los Craxados de esta R. Audiencia en quanto a los Craxados, que no han comparecido.

Text. 1.º Agustin Escobar Infamado, vecino de la villa de Belchite, ed. 74 años

En la Ciudad de Zaragoza

a veinte, y siete dias del mes de Octubre de mil setecientos, y ochenta años, ante mi el infrascripto Escribano de Camara, y ante el señor D. Juan Ulloa del Consejo de S. M. y su oydor en esta R.

Audiencia, estando en las Casas de la  
propia habitacion de su Señoria, pare-  
ció, y fue personalmente constituido de-  
licio de Grasa en nombre, y como Procura-  
dor legitimo de Lambertto Nabal vecino  
de la villa de Belchite, y de Gregorio, y  
Manuel Nabal, y Cubel sus hijos, que  
en para fin de probar, y justificar lo  
alegado, y contenido en las Preguntas  
de su Interrogatorio presentado en el  
pleito que siguen de Infancia, con-  
tra el Fiscal de lti. y los Criados de  
esta Real Audiencia, en ausencia, y  
reveloria del Ayuntamiento, Procurador  
sindico de dha villa, y el Duque de Alburquerque  
su Dueño temporal, que emplazados  
no han comparecido en la presente  
Causa, producido, y presento en testigo  
a Agustin Escobar, que así dixo llama-  
re, y con Infancia, labrador, natural

y vecino de la referida villa de Belchite, y de edad de sesenta, y un años,  
y se acuerda de buena memoria de  
cinquenta y siete poco mas, o menos,  
a quien dho Señor Oydon en presen-  
cia de mi el infrascripto Escrivano  
de Camara le tomó, y recibió juramen-  
to por Dios Nuestro Señor, y a una  
señal de Cruz, hecha en poder, y man-  
de su Señoria en la forma dispuesta, por  
dicho, y dabo de él ofrecio decir verdad  
en lo que supiere, y fuere pregunta-  
do; y habiendolosido al tenor de las  
Preguntas del referido Interrogatorio,  
a cada una de ellas depuso, y dixo lo  
siguiente.

En dho  
2  
La primera pregunta de dho Inter-  
rogatorio que por mi el infrascripto  
Escrivano de Camara al testigo de fue-  
leida, y por dho Señor Oydon a su tenor

preguntado, enterado de su contenido,  
respondio, y Dixo: Que conoce a las par-  
tes litigantes en esta causa, a excepci-  
on del Fiscal de d. n. pero sabe de hay  
en esta Audiencia por haberlo oido ci-  
tar, y nombrar varias veces: Que no  
es pariente, amigo, ni enemigo de nin-  
guna de las partes; que no tiene inte-  
rese en dha causa, ni esta declara-  
cion la hace por odio, amor, temor,  
ni paga, si solo por decir la verdad, y  
por que Dios de la justicia a quien  
la tubiere, y que no le comprehende  
las demas Generales de la Rey que por  
dho dho señor oydon le fueron copre-  
sadas y dadas a entender y resp. de

2.<sup>a</sup> Ala segunda Pregunta de Copresado  
Interrogatorio que por mi el infrascripto  
Escrivano de Camara al testigo  
le fue leida, y por dho señor oydon

46  
su señor preguntado, enterado respon-  
dio, y Dixo: Que ignora su contenido,  
y responde \_\_\_\_\_

3.<sup>a</sup> Ala tercera Pregunta del referido In-  
terrogatorio, que por mi el infrascripto  
Escrivano de Camara al testigo le  
fue leida, como tambien la sentencia,  
y Letras de S. n. que Copresada, y por  
dho señor oydon sobre uno, y otro, pre-  
guntado, enterado respondio, y Dixo:  
Que ignora su contenido, y resp. de \_\_\_\_\_

4.<sup>a</sup> Ala quarta Pregunta dho Interroga-  
torio que por mi el infrascripto Escriva-  
no de Camara al testigo le fue leida, y  
por dicho señor oydon a mi señor, pre-  
guntado, enterado de su contenido Dixo:

Que por los motivos, causas, y razones  
que abaxo dixá, y Copresada, sabe ser  
y que es verdad. Que Juan Rodrigo  
Nabal vecino que fue de la villa de

Belchise, contrafo legitimo Matrimonio  
con Xabel Ordoab, y de él hubieron, y  
procrearon en hijo suyo legitimo, y na-  
tural entre otros a Christobal Rodrigo  
Nabal (que en el año mil veiscientos no-  
venta y seis con otros ganó las ciudades  
letras de Sixma titular de Infantonia  
de que se lleva hecha mención) criando  
y alimentandolo como a tal, y él a dho  
sus Padres obedeciendo, y respetando, y  
por eltaido, y eltaiger, Padres, e, hijo  
y coniuiges legitimos respectiue han  
sido, y son tenidos, y reputados publica  
y comunmente. Todo lo qual sabe el  
testigo, por haberlo asi oido a su Padre,  
y haber conocido el testigo a Christo-  
bal Rodrigo Nabal, y esto por algu-  
nos años, y tiempo, y responde

N.º 1  
5.ª Ala quinta pregunta del referido Inte-  
rogatorio, que por mi el infrascripto

describano de Camara al testigo le fue A7  
leida, y por dho Señor oydo a su tenor  
preguntado, enterao de su Convenido  
respondio, y Dixo: Que refiriéndose a  
lo que lleva dicho sabe ver, y que es  
verdad. Que el dho Christobal Rodrigo  
Nabal, que ganó con los demas sus her-  
manos las ciudades letras de Sixma, con-  
trafo legitimo Matrimonio con eltaia  
dronchales, y de él hubieron, y procrea-  
ron en hijo suyo legitimo, y natural  
entre otros a Christobal Nabal segun-  
do, criando, y alimentandolo como a  
tal, y él a dho sus Padres, nombran-  
do obedeciendo, y respetando, y por elta-  
ido, y eltaiger, y coniuiges legitimos  
respectiue fueron, y han sido tenidos  
y son tenidos y reputados publica, y  
comunmente. Todo lo qual sabe el  
testigo en la forma referida, y como

en la pregunta se dice, y contiene, por haberlo así oído á su Padre, y por haber conocido, y tratado el terrigo con frecuencia muchos años y tiempo ha de sus respectivas muertes á todos los nombrados en la pregunta; sin que haya, sabido, oído, ni entendido cosa en contrario, y responde. —

6.<sup>a</sup> A la sexta pregunta del citado Inventario, que por mí el infrascripto escrivano de Camara al terrigo le fue leída, y por Dho Señor oydor á su denon preguntado, entexado de lo contenido respondió, y Dixo: Fue reflexionose á lo que lleva dicho saber, y que es verdad. Fue el Dho Chirivobal Nabal segundo conxaso legitimo Matrimonio con Josepha Non, y de él hubieron y procrearon en hijo varo legitimo y natural á Lamberto Nabal, quien

contrafo el varo con Theresa Cubel, y han venido, y tienen en hijos susos legitimos, y naturales á Gregorio, y Manuel Nabal y Cubel, y por Padres, é hijos, y conyuges legitimos respective han sido, y son venidos, y reputados publica, y comunmente en Dha villa de Belchite, y otras partes. todo lo qual sabe el terrigo en la forma referida, y como en la pregunta se dice, y contiene por haberlo así visto ver, oído, y pasado con los moventes de haber conocido, y tratado, y conocer, y tratar con frecuencia á todos los nombrados en la pregunta; sin que haya visto sabido oído, ni entendido cosa alguna en contrario, y responde. —

7.<sup>a</sup> A la septima pregunta del Inventario que por mí el infrascripto escrivano de Camara al terrigo le fue

reida, y por dho señores oydores á las dhas  
preguntas, enexas de un Comenido  
respondio, y Dixo que refiriendose á lo  
que lleva dicho sabe ver, y que es ver-  
dad. Que así los expresados Christo-  
bal Rodrigo Nabal, que ganó las le-  
tras de Sixma titular de Tr-  
farronia en el año de mil seiscien-  
tos noventa y seis, como Christobal  
Nabal su Niño, y aun Lamberto Na-  
bal su Nieto hasta el año pasado de  
mil seiscientos setenta y tres, en  
que por auto de los señores de esta  
Real Audiencia que se halla al fol.  
setenta y quatro pieña primera,  
que se mando con otras muchas  
colocar en el Orado de pechero, go-  
zaron en sus respectivos tiempos,  
y goza dicho Christobal Nabal ta-  
me de Lamberto, que vive, y en des-

de que se le ha reintegrado por por auto 49  
de dos de calcio de este año, de todas las  
Privilegios, exenciones, y libertades  
que han gozado, y gozaran los demas lli-  
posdago de dha villa, como es publico  
y notorio en ella, y otras partes. Todo  
lo qual vabe el terrijo en la forma re-  
ferida, y como en la pregunta se dice,  
y contiene, por haberlo así visto, ver,  
sucedex, y pasar, con los motivos de  
ver el terrijo labrador, natural, y vo-  
cino de dha villa de Volchite; haber co-  
nocido, y tratado con frecuencia al re-  
ferido Christobal Rodrigo Nabal; co-  
nocer, y tratar á dho Christobal  
Nabal su Niño, y á Lamberto Nabal  
su Nieto Demandante; y haber visto  
que á todos, en los tiempos que expre-  
sa la pregunta, los han venido, y repre-  
zado publico, y comunamente por Tr-

Juanones, e Nifardalgo, gozando de todos los privilegios, Creencias, y libertades que los demas Infanzones de Dha villa; sin que haia visto, sabido oido, ni entiendo cosa alguna en contrario jamas, ni en tiempo alguno, y *Exp. de*

8<sup>a</sup> A la octava, y ultima pregunta del citado Interrogatorio, que por mi el infrascripto Escribano de Camara al terrigo le fue leida, y por dho señor oidor á mi tenor preguntado, entexado Dixo: Fue todo quanto se parte de arriba lleva declarado, ha sido, y es muy publico, manifesto, y notorio publica voz, y fama, y comun opinion en la referida villa de Belchite, y en otras partes, y Pueblos de sus inmediaciones entre sus respectivos Vecinos, y Alcaudones, y demas personas, y personas que ver, y saberlo han querido, y dello sobredho han venido, y vienen di-

esta, y verdadera noticia. Y que es lo quanto sabe, y puede decir, y todo la verdad por el juramento que presta. Lo tiene, en que se afirmo; y habiendo le sido leida esta su Declaracion, en ella se ratifico, y la firmo, su Señoria, y el terrigo, de que Certifico.

*Exp. de*  
Agustín Escobedo  
Juan Labrador

Ter. 2.º Marco Casal  
natural de la villa de  
Belchite, edad 66 años

En la Dha Ciudad de Saragoza el mismo dia veinte y siete de Octubre de mil setecientos y ochenta años; ante dho señor D. Nicas Alon, la misma parte de Lambert Nabal, y sus hijos Vecinos de la Villa de Belchite, para fin de continuar Dha su prueba, produjo, y presento en terrigo a Max.

co Casal, que así dixo llamarse, y ser  
Labrador, natural de dha villa de Belchi-  
te, y vecino de la presente Ciudad de Lérida  
ta años á esta parte, y de edad de se-  
ta y seis poco mas, ó, menos, á quien  
Dho señor oydor en presencia de mi el  
inscripso Escriuano de Camara, le  
tomó, y recibió juramento por Dios  
Nuestro señor, y á una señal de Cruz,  
hecha en poder, y manos de mi señoría,  
en la forma dispuesta por derecho; y  
vase de él oficio decir verdad en lo que  
supiere, y fuere preguntado; y habien-  
do oido al tenor de las Preguntas del  
referido Interrogatorio, á cada una  
de ellas depuro, y dixo lo siguiente:  
Gen. La primera pregunta de Dho Interro-  
gatorio que por mi el inscripso Es-  
criuano de Camara al devgo le fue  
leida, y por Dho señor oydor á mi se-

nor preguntado, entendiéndose de mi Comen-  
nido respondió, y dixo: Fue con el mo-  
tivo de ser natural de la villa de Bel-  
chite, y haber estado en ella con mucha  
frecuencia despues que es vecino de es-  
ta Ciudad, conoce á las partes litigan-  
tes en esta causa, á excepción del Fis-  
cal de d. M. pero sabe lo hay en esta  
Audencia por haberlo oido citar, y  
nombrar varias veces: Fue no es la-  
ciente, amigo, ni enemigo de ningun-  
a de las partes; que no tiene intere-  
se en dha causa, ni esta Declaracion  
la hace por odio, amor, temor, ni pa-  
ga, si solo por decir la verdad, y por  
que Dios es la justicia, á quien la  
tribuire, y que no le comprehenden las  
letras Generales de la ley que por Dho  
señor oydor al devgo le fueron expli-  
cadas, y dadas á entender, y

responde.

2.<sup>a</sup> Esta segunda pregunta del referido  
Interrogatorio, que por mi el vñfrase  
cristó Obervano de Camara al terri-  
go de fue leida, y por dho Señor oydo  
ã su venor preguntado, entendiado de  
su contenido Respondio, y Dixo: Fue  
aunque el terriego no ha alcanzado ã  
conocer ã Prodrigo Nabal vecino que  
fue de la villa de Belchite, ã Trabel Ar-  
tigas su mujer, ni ã Juan Prodrigo,  
y Prodrigo Nabal sus hijos, pero  
los ha oido citar, y nombrar muchas  
y diferentes veces en distintas ocasio-  
nes, y tiempos; por lo que sabe ser, y  
que es verdad. Fue dho Prodrigo Na-  
bal vecino que fue de la citada villa  
de Belchite, conexaso legitimo Matxi-  
monio con la referida Trabel Artigas,  
y hubieron en hijos suios legitimos,

y naturales ã dho Juan Prodrigo, y su  
Prodrigo Nabal, criando, y ali-  
mentandolos como ã tales, y ellos ã  
dho sus padres nombrando obedecien-  
do, y respetando; y por casado, y cas-  
ado, y conyuges legitimos fueron, han  
sido, y son tenidos, y reputados publi-  
ca, y comunmente. todo lo qual sabe  
el terriego en la forma referida, y como  
en la pregunta se dice, y contiene, por  
que ã causa de ser el terriego natural  
de la villa de Belchite, y haber estado  
en ella con mucha frecuencia despues  
que es vecino de esta Ciudad, ha oido  
citar, y nombrar, como lleva expresa-  
sado å todos los nombrados en la pre-  
gunta, y esto muchas, y diferentes ve-  
ces, en distintas ocaciones, y tiempos;  
y por ser muy publico, manifesto,  
y notorio publica voz, y fama, y

comun opinionio en dha villa de Belchite, y en otras partes, y Pueblos de sus inmediaciones, entre sus respectivos vecinos, y moradores, y demas personas, y Puestos, que ver, y saberlo han querido, y a ello han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia.

1.<sup>a</sup> oida } Y por el tiempo antiguo expresado en la pregunta, que el testigo no ha podido, ni puede alcanzar con memoria (que la hace buena de cinquenta y dos años a esta parte, poco mas, o menos) tambien sabe que ha oido, y es verdad todo su contenido, por que ablando, tratando, y comunicando, en, y a cerca dello sobredito con Don Jorge Garcés, que haia murio quaxenta años, y venia de setenta y seis al tiempo de su muerte, y con Damberto Escobar, que haia murio quaxen-

ta y seis años, y venia de setenta, y 53 por al tiempo de su muerte todo poco mas, o, menos ambos labradores, naturales, y vecinos de la citada villa de Belchite, y con otras muchas personas muy antiguas, y ancianas del mismo Pueblo, mucho tiempo ha ya difuntas, de cuyos nombres, edades, ni apellidos al presente no se acuerda el testigo aun que las oyo, y comunico con frecuencia, pero que todas eran sujetos fidedignos de entera fe, verdad, y credito y muy noticiosos, y sabedores de lo referido; a los quales, y en especial, y señaladamente a los dhos sus mayores, y mas antiguos, que se parte de arriba lleva nombrados, diversas veces, y en diversas ocasiones el testigo les oyó decir, y afirmar, y que decian, y afirmaban que ellos en sus tiempos, y por

todo el dexo memorias havian teni-  
do, y tenian muy particular, e indi-  
vidual noticia e quanto en la P<sup>ra</sup>gun-  
ta se dice, y Expresa, por lo que sabian  
que havia sido, y era verdad. Fue Ro-  
drigo Nabal vecino que fue de la villa  
de Belchite conoçido legitimo elatimo.  
nio con Isabel Antigas, y hubieron  
en hijos suios legitimos, y naturales  
a Juan Rodrigo, y J<sup>ho</sup> Rodrigo Nabal,  
criando, y alimentandolos como a tales  
y ellos a d<sup>hos</sup> sus Padres nombrando,  
obedeciendo, y respetando, y por el m<sup>o</sup>  
do, y elager, Padres, e hijos legitimos  
fueron, havian sido, y eran tenidos  
y publica y comunmente reputados.  
todo lo qual sabian d<sup>hos</sup> antiguos se-  
gun decian, y afirmaban, por que ellos  
en sus tiempos, y por todo el dexo me-  
morias asi lo havian oído, o ex, o suc-

oer, y pasar, en la forma referida, y  
y como en la pregunta se dice, y cono-  
ne, con los motivos e haberes de la  
biadones, naturales, y vecinos de d<sup>ha</sup>  
villa de Belchite; y por ser como todo  
ello havia sido, y era muy publico  
manifiesto, y notorio, publica voz, y  
fama, y comun opinion, en la misma  
villa, y en otras partes, y pueblos de  
sus inmediaciones, entre sus respectivos  
vecinos, y moradores, y demas personas  
y bueros que vey, y sabido havian que-  
rido, y dello sabido havian tenido, y  
tenian cierta y verdadera noticia. Y  
por que ablando, tratando, y comunican-  
do, en, y a cerca de lo referido con otras  
sus maiores, y mas antiguos que ellos,  
mucho tiempo havia que eran difuntos,  
supetas fidedignos e entera fee, verdad  
y credito, y muy notorios, y sabido.

res dello sobre dho, a los quales diuersas veces, y en diuersas ocaſiones, dho antiquos les haviaro oido decir, y afirmar, y que decian, y afirmaban que ellos en sus tiempos, y por todo el dho memoriaſ haviaro venido, y venian en particular, e individual noticia de quanto en la pregunta se dice, y expresa; por lo que sabian que havia sido y era verdad. Fue Rodrigo Nabal vecino que fue de la villa de Belchite conxajo legitimo matrimonio con Isabel Artagas, y hubieron en hijos sus legitimos, y naturales a Juan Rodrigo Nabal, criando, y alimentandolo como a tales, y ellos a dho sus padres nombrando, obedeciendo, y respetando, y por el dho, y sus conxajos, e hijos, y conxajos legitimos fueron, habian oido, y eran venidos, y reputados

por publica, y comunmente. Todo lo 55 qual sabian dho antiquos segun decian, y afirmaban por que ellos en sus tiempos, y por todo el dho memoriaſ asi lo haviaro oido, oer, suceder, y pasar, en la forma referida, y como en la pregunta se dice, y contiene, con los motivos de haber sido labradores, naturales, y vecinos de dho villa de Belchite; y por ser, como todo ello havia sido, y era muy publico manifesto, y notorio, publica, voz, y fama, y comun opinion en la misma villa, y en otras partes, y pueblo de sus inmediaciones entre sus respectivos vecinos, y moradores, y otras personas, y fueros que ven, y saberlo haviaro querido, y dello sobre dho habian venido, y venian cierta, y verdadera noticia. Y por que ablando,



tratando, y comunicando, en, y a cerca de lo referido con otros sus vecinos, y mas antiguos, entonces mucho tiempo hacia que eran Difuntos sujetos fidalgos de encaja fee vez, y credito, y muy noticiosa, y sabedores de ello, a los quales diversas veces, y en distintas ocasiones dho antiguos les habian oido decir, y afirmar, y que decian, y afirmaban que ellos en sus tiempos, y por todo el dho memoria habian venido y venian muy particular, e, individual noticia de quanto en la pregunta se dice, y expresa; por lo que sabian que havia sido, y era verdad. Juan Rodrigo Nabal vecino que, luego era de la villa de Belchite havia conocido legitimo Maximonio con Nabel sus hijas, y hubieron en hijos suios legitimos, y naturales a Juan Rodrigo, y

Juan Rodrigo Nabal, criando, y alimentando los como a tales, y ellos a dho sus Padres, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por claridad, y cluges Padres, e, hijos, y conyuges legitimos fueron, y eran venidos, y reputados publicos, y comunmente. Todo lo qual sabian dho antiguos segun decian, y afirmaban por que ellos en sus tiempos, y por el dho memoria asi lo havian visto, o, sucedido, y pasado en la forma referida, y como en la pregunta se dice, y contiene, con los motivos referidos de haber sido labradores, naturales, y vecinos de la villa de Belchite; por haber conocido, tratado, y comunicado con frecuencia dho antiguos a todos los nombrados en la pregunta; y por ser, como todo lo sabido havia sido, y era

muy público, manifiesto, y notorio  
publica voz, y fama, y comun opi-  
nion en la expresada villa de Belchi-  
te, y en otras partes, y fueras de  
sus inmediaciones, entremes respec-  
tivos vecinos, y moradores, y demas  
personas, y fuesen, que ver, y saberlo  
havian querido, y de ello havian sa-  
bido, y tenian cuenta, y verdadera  
noticia; sin que jamás uno, ni otro  
antiguos, segun decian, y explica-  
ban, que cada uno de ellos en sus ti-  
empos, ni el testigo en el suyo, ni en  
el de sus memorias sucesiva, y res-  
pectivamente hubiesen, ni haia vido,  
savido, oido, ni entendido cosa al-  
guna en contrario de lo sobre dicho,  
y en la pregunta expresada; antes  
bien, que de todo ello de veintea años  
y mas a esta parte havia vido, oia,

y es la voz comun, y fama publica 57  
en dha villa, y responde —  
3.<sup>a</sup> Ma tercera pregunta del Coexpresado In-  
terrogatorio, que por mi el infrascripto  
Escrivano de Camara al testigo le  
fue leida, y por dho Señor oidor año  
venor preguntado, entexado de su con-  
venido, respondió, y Dixo: Fue aung.  
el testigo no ha alcanzado a conocer  
al dho Tpo Rodrigo Nabal, hermano  
de Juan Rodrigo, a su cugera Maria  
Sanche, ni a Tpo Rodrigo Nabal segun-  
do su hijo (que obtubo en el año pasado  
de mil seiscientos veintea y quatro, si-  
endo menor, la sentencia exprepile.  
de Infancia, inventa en las Le-  
tras de Firma de titulo preventadas  
en el Coexpediente de Baleno Nabal, y  
consortes, que se han leido al testigo  
por mi el infrascripto Escrivano de

Camara, de que certifico) pero los ha  
oído citar, y nombrar muchas, y di-  
ferentes veces en distintas ocasiones  
y tiempos; por lo que sabe, veo, y que  
es verdad. Fue el dho Joseph Rodrigo  
Nabal, hermano de Juan Rodrigo, con-  
trafo legitimo matrimonio con dicha  
María Sancho, y hubieron en hijo suyo  
legitimo, y natural al referido Joseph  
Rodrigo Nabal segundo (que obró lo  
sobre dha sentencia, inserta en las ex-  
presadas letras de firma ticular) cri-  
ando, y alimentandolo como a tal, y  
el a dhas sus padres nombrando, obe-  
deciendo, y respetando, y por marido, y  
alijera, padre, e hijo, y conijes legiti-  
mos fueron, y han sido, y son venidos  
y reputados, publica, y comunmen-  
te. Todo lo qual sabe el testigo en la  
forma referida, y como en la su-

gunta vedice y contiene, por haber  
oído citar, y nombrar, como una  
expresado a todos los nombrados en  
la pregunta, y esto muchas, y dife-  
rentes veces, en distintas ocasiones,  
y tiempos, y por ser muy publico,  
manifesto, y notorio, publica voz,  
y fama, y comun opinion en dha  
villa de Belchite, y en otras partes, y  
pueblos de sus inmediaciones y en  
sus respectivos vecinos, y Morada-  
res, y demas personas, y señores que  
veo, y sabelo han querido, y de ello  
han venido, y tienen cierta, y verda-  
dera noticia. Y por el tiempo antiguo  
expresado en la pregunta, que el tes-  
tigo no ha podido alcanzar con la re-  
ferida su memoria, tambien sabe q.  
ha sido, y es verdad todo su contenido,  
por que ablando, oyendo, y comu-

nicando en, y a cerca de ello con otras  
muchas personas muy antiguas, y an-  
cianas, mucho tiempo ha ya difuntas  
labradoras, naturales, y vecinas de  
la mencionada villa de Belchite, de  
cuios nombres, edades, ni apellidos al  
presente no se acuerda el testigo aun  
que los oyó, y comunicó con frequen-  
cia, todos sujetos fidedignos de entera  
fés, verdad, y credito, y muy  
noticiosos, y sabedores de lo vobredho,  
a los quales, y en especial, y señalada-  
mente a los dhos sus maiores y may  
antiguos que lleva nombrados en las  
anecedente preguntas, diversas veces,  
y en distintas ocasiones el testigo les  
oyó decir, y afirmar, y que decian  
y afirmaban que ellos en sus tiempos  
y por todo el curso memorias havian  
tenido, y tenian muy particular, e,

individual noticia de quanto en la  
pregunta se dice, y expresa, por lo  
que sabian, que havia sido, y era  
verdad. Fue el dho Joseph Rodrigo  
Nabal, hermano de Juan Rodrigo, con-  
trajo legitimo matrimonio con Maria  
Sancho, y hubieron en hijo suyo legiti-  
mo y natural a Jph Rodrigo Nabal  
segundo, (que obtuvo la sobredha sen-  
tencia, inserta en las expresadas decays  
de Suxima Tercera) criando, y alimen-  
tandolo como a tal, y el a dhos sus  
padres nombrando, obedeciendo, y res-  
petando, y por casado, y elugero pa-  
dres, e, hijo y conyuges legitimas fue-  
ron, y han sido, y son tenidos, y repu-  
tados publicos, y comunmente. Todo  
lo qual sabian dhos antiguos se-  
gun decian, y afirmaban, por que  
ellos en sus tiempos, y por el curso

memorias así lo habían oído, veído,  
oído, y pasado, en la forma referida,  
y como en la pregunta se dice y con-  
tiene, con los motivos de haber sido  
dabradones, naturales, y vecinos  
de dha villa de Belchite, y por ser,  
como todo ello havia sido, y exam  
publico, manifiesto, y notorio publi-  
ca voz, y fama, y comun opinion  
en la misma villa, y en otras par-  
tes, y pueblos de sus inmediaciones,  
entre sus respectivos vecinos, y  
Moradores, y demas personas; y  
sueños que veían, y sabiendo habían  
querido, y de lo sobre dicho habían  
oído, y venían cierta, y verdadera-  
da noticia. Y por que alabando, da-  
do, y comunicando, en, y a cerca  
de lo referido con otros sus mayores  
y mas antiguos que ellos, encon-

es mucho tiempo hacia que eran  
diferentes, videntes, y dignos de ente-  
ra fe, verdad, y credito, y muy no-  
ticiosos, y sabedores de lo sobre dho, a  
los quales diversas veces, y en diver-  
sas ocasiones dhas antigües les ha-  
van oído decir, y afirmar, y que de-  
cian, y afirmaban que ellos en sus  
tiempos, y por todo el ser de memo-  
rias habían venido, y venían muy  
particular, ó individual noticia de  
quanto en la pregunta se dice, y  
expresa; por lo que sabían que ha-  
van oído, y era verdad. Fue el dicho  
Dño Rodrigo Nabal, hermano de  
Juan Rodrigo havia contraído legi-  
timo matrimonio con Maria San-  
cho, y hubieron en hijo suyo legítimo  
y natural a Dño Rodrigo Nabal  
segundo (que obró la sobredha Sen-

tencia, inserta en las expresadas  
letras de Sinra (titular) criando, y  
alimentandolo como a tal, y el dho  
sus Padres obedeciendo, nombrando, y  
Respetando, y por el dho, y el dho  
Padres, e hijos, y conyuges legitimos,  
fueron, y eran venidos, y reputados  
publica, y comunmente. Todo lo qual  
sabian dho antiguos segun decian,  
y afirmaban por que ellos en sus ti-  
pos, y por el dho memorias ari lo  
habian visto ver, suceder, y pasar  
en la forma referida, y como en  
la Pregunta se dice, y contiene, con  
los motivos referidos de haber vi-  
do labradores, naturales, y vecinos  
de dha villa de Belchite; por haber  
conocido, tratado, y comunicado con  
frecuencia a todos los nombrados  
en la Pregunta; y por ver como so-

do lo sobre dho havia sido havia sido, o  
y era muy publica manifiesto, y noto-  
rio publica voz, y fama, y comun  
opinion en la expresada villa de Bel-  
chite, y en otras partes, y Pueblos  
de sus inmediaciones, entre sus respec-  
tivos vecinos, y moradores, y demas  
Personas, y Pueblos que ver, y saberlo  
havian querido, y de ello haviam  
venido, y venian cierta, y verdadera  
noticia; sin que jamas uno, ni otro  
antiguos segun decian, y explicaban  
que cada uno de ellos en sus tiempos  
ni el dho en el suyo, ni en el de  
sus memorias sucesiva, y respecti-  
vamente hubieren, ni haia visto, sa-  
bido, oido, ni entendido cosa alguna  
en contrario de lo sobre dho, y en la  
Pregunta expresado; antes bien que so-  
do ello de sesenta años, y mas a es.

za, para que havia vido, era, y es publi-  
co, y notorio en dha villa, y otras  
partes, y responde. —————

1.<sup>a</sup> A la quarta Pregunta del referido  
Inventoratorio, que por mi el infan-  
tazgo de Espana de Camara al tes-  
tigo le fue leida, y por dho señores  
oydores á su venax preguntado, en  
vezado de su contenido responde, y  
dijo: Fue aunque el testigo no ha  
alcanzado á conocer al citado Juan  
Rodrigo Nabal hermano de Joseph  
Rodrigo Nabal primero, y tio Car-  
nal de Jph Rodrigo Nabal segundo  
que ganó dha sentencia de Infan-  
tonia en propiedad, ni á Isabel  
Ordobas mujer de dho Juan Rodrigo  
todas nombradas en la Pregunta,  
pero los ha oido citar, y nombrar  
muchas, y diferentes veces en divi-

das ocasiones, y tiempos: Que cono-  
cio por algunos años y tiempos á  
Jovab Rodrigo Nabal, tambien nom-  
brado en la Pregunta, alias de dhas  
Juan Rodrigo, y de Isabel Ordobas,  
(que en el año de mil veiscientos noven-  
ta y seis, con otros, ganó las citadas  
Sentencias de Suma Señal de Infan-  
tonia, de que se lleva hecha mencion  
en la Pregunta antecedente) pero q.  
sabe el testigo ver, y que ha sido, y  
es verdad: Fue el referido Juan Ro-  
drigo Nabal, hermano de dho Jph  
Rodrigo Nabal primero, y tio Carnal  
de Jph Rodrigo Nabal segundo que  
ganó dha sentencia de Infan-  
tonia, concafo legitimo Matrimonio con  
la referida Isabel Ordobas, y de él hu-  
biéron, y procrearon en hijo suyo le-  
gitimo, y natural entre otros al di-

cho Chirrosbal Rodrigo Nabal (que  
en dho año, con otras como las citadas  
deixas de Nina) viuido, y ali-  
mentandolo como a dal, y el a dho  
sus Padres obedeciendo, y respetando  
y por marido, y mujer Padres e hie-  
lo, y conyuges legitimas respectiue  
han sido, y son tenidos, y reputados  
publica, y comunmente. Todo lo qual  
sabe el testigo en la forma referida,  
como en la pregunta se dice, y con-  
tiene por haber oido viuar, y nombrar  
como lleva expresado, a los nombrados  
en la pregunta; y haber conocido  
y tratado por algunos años, y tiempo  
al Chirrosbal Rodrigo Nabal; y por  
ser muy publico, manifesto, y no-  
torio publica voz, y fama, y comun  
opinion en dha villa de Belchite, y  
en otras partes, y pueblos de sus in-

mediaciones entre sus respectivos veci-  
nos, y Moradores, y demas Personales  
y Personeros que vea, y saberlo han que-  
rido, y de ello han tenido, y tienen  
cierta, y verdadera noticia. Y por el  
tiempo antiguo expresado en la pre-  
gunta, que el testigo no ha podido al-  
canzar con la referida su memoria,  
tambien sabe que ha sido, y es ver-  
dad todo su contenido, por que ablan-  
do, tratando, y comunicando, en y  
a cerca de ello con otras muchas per-  
sonas muy antiguas, y ancianas  
mucho tiempo ha ya difuntas, Labra-  
dores, naturales, y vecinos de la men-  
cionada villa de Belchite, de cuyos nom-  
bres, edades, ni apellidos al presen-  
te no se acuerda el testigo, aunque  
los trató, y comunicó con frecuencia,  
y con sujetos fidedignos de entera

fe, verdad, y credito, y muy noticia-  
sor, y sabedoxes dello sobre dho, a los qua-  
les, y en especial, y señaladamente a  
los dhos sus maiores, y mas antiguos  
que lleva nombrados en la segunda  
Pregunta, diversas veces, y en diver-  
sas ocasiones el testigo les oyó decir,  
y afirmar, y que decian, y afirma-  
ban, que ellos en sus tiempos, y por to-  
do el de sus memorias havian tenido,  
y tenian muy particular, e indivi-  
dual noticia de quanto en la Pregunta  
se dice, y expresa; por lo que sa-  
bian que havia sido, y era verdad.  
Que el citado Juan Rodrigo Nadal, her-  
mano de Jph Rodrigo Nadal primo-  
ro, y tio carnal de Jph Rodrigo Na-  
dal segundo, que ganó dha sentencia  
de Infamia en propiedad, contra-  
lo legitimo Matrimonio con Isabel

Ordobas, y a él hubieron, y procrea-  
ron en hijo suyo legitimo, y natural  
entre otros a Christoval Rodrigo Na-  
dal (que en el año mil seiscientos no-  
venta y seis con otros ganó las cita-  
das Letras de Sixma titular de In-  
famia) criando, y alimentandolo  
como a tal, y él a dhos sus padres  
obedeciendo, y respetando, y por Ma-  
rido, y Uuger, padre, e, hijo, y con-  
yuges legitimos respective havian  
sido, y eran tenidos, y reputados  
publica, y comunmente. Todo lo qual  
sabian dhos antiguos segun decian  
y afirmaban, por que ellos en sus ti-  
empos, y por el de sus memorias an-  
lo havian oido, vez, oviden, y pa-  
sar, en la forma referida, y como  
en la Pregunta se dice, y contiene,  
con el motivo de haber sido labra,

zones, naturales, y vecinos de dicha villa de Belchite; y aun habex conocido, y tratado por muchos años, y tiempo a todos los nombrados en la pregunta; y por oer, como todo ello havia sido, y era muy publico, manifestado, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion en dha villa de Belchite, y Pueblos de sus inmediaciones, entre sus respectivos vecinos, y moradores, y demas personas y Puertos que ver, y saberlo havian querido, y olo robre dho havian tenido, y venian cierta, y verdadera noticia. Y por que ablando, tratando, y comunicando, en, y a cerca olo referido con otros sus maijores, y mas antiguos que ellos, entonces mucho tiempo havia que exan difuntos, oyeros fidedignos de ent-

ra feo, verdad, y credito, y muy notorios, y sabedores olo referido, a las quales diversas veces, y en distintas ocasiones dhas Antiguos les habian oido decir, y afirmar, y que decian, y afirmaban que ellos en sus tiempos y por todo el de sus memorias havian tenido, y venian muy particular, e individual noticia de quanto en la pregunta se dice, y expresa; por lo que sabian que havia sido, y era verdad. Fue el citado Juan Rodrigo Nabal, hermano de Dho Rodrigo Nabal primero, y tio carnal de Dho Rodrigo Nabal segundo, que havia ganado dha Sentencia de Infanzonía en propiedad, havia contraido legitimo Matrimonio con Isabel Ordoñez, y de él havian havido, y procreado en hijo suyo legitimo, y natural entre otros, a Chivro-

2.<sup>a</sup> oída.



bal Rodrigo Naval (que en el año mil  
seiscientos noventa, y seis con otros ha  
bia ganado las ciudades de Linares de Soria  
titular de Infantonia) criando, y ali-  
mentandolo como a tal, y él a otros sus  
vales obedeciendo, y respetando, y por  
quido, y utrogen, Padres, e, hijo, y conyug  
legitimos respectare havian sido, y en  
venidos y reputados publica, y comun-  
mente. Todo lo qual sabian otros an-  
tigos, segun decian, y afirmaban, por  
que ellos en sus tiempos, y por todo el de  
sus memorias, asi lo habian visto,  
sea, suceder, y pasar, en la forma re-  
ferida, y como en la Pregunta se dice,  
y contiene, con los motivos referi-  
dos de haber sido labradores, natu-  
rales, y vecinos de dha villa de Bel-  
chite; por haber conocido, tratado, y co-  
municado con frecuencia a todos los nom-

brados en la Pregunta; y por ser, co-  
mo todo ello havia sido, y era muy  
publico, manifesto, y notorio, p<sup>u</sup>-  
blica voz, y fama, y comun opinion  
en la expresada villa de Belchite, y  
en otras partes, y Pueblos de sus in-  
mediaciones, entre sus respectivos ve-  
cinos, y moradores, y demas Personas,  
y Puestos que ven, y saben lo havian  
querido, y de lo sobre dho havian te-  
nido, y venian cuenta, y verdadera  
noticia; sin que jamas otros ni otros  
antigos segun decian, y explicaban  
que cada uno de ellos en sus tiempos  
ni el testigo en el vivo, ni en el de  
sus memorias sucesiva, y respecti-  
vamente hubiesen, ni haia visto, sa-  
bido, oido, ni entendido cosa alguna  
en contrario de lo sobre dicho, y  
en la Pregunta expresado; antes bi-

en que todo ello se venenta años y  
mas á esta parte havia sido, era,  
y es la voz comun, y fama publica  
en dha villa, y responde. —

5.<sup>a</sup> A la quinta Pregunta del referido In-  
terrogatorio, que por mi el infans-  
cripo Escrivano de Camara al testi-  
go le fue uida, y por dho señor oydo-  
á su venor preguntado, entexado de  
su contenido respondió, y dixo: Fue re-  
fixiendose á lo que lleva dicho, sabe  
ver, y que es verdad. Fue el dho Chris-  
tobal Rodrigo Nabal, que ganó con  
los demas sus Hermanos las ciudad  
de las de Soria, conoqso legitimo  
Matrimonio con Maria Roncha-  
ás, y de él hubieron, y procrearon  
en hijo suyo legitimo, y natural  
entre otros á Christobal Nabal ve-  
gundo, criando, y alimentandolo

67  
como á tal, y el á dhar sus Padres nam-  
brando, obedeciendo, y respetando, y  
por Marido, y Mujer, y conyuges  
legitimos respective fueron, y han  
sido, y son tenidos, y reputados pu-  
blicos, y comunmente. Todo lo qual  
sabe el testigo en la forma referida,  
y como en la Pregunta se dice, y con-  
tiene, por que á causa de ver el testi-  
go natural de dha villa de Belchite,  
y haber estado en ella despues que  
es vecino de esta Ciudad, y eno muchas  
y diferentes veces, y varias tempora-  
das; ha conocido, y tratado con mu-  
cha frecuencia á todos los nombra-  
dos en la Pregunta; y por ser muy  
publico, manifesto, y notorio, pu-  
blica voz, y fama, y comun opini-  
on en dha villa de Belchite, y en  
otras partes, y Pueblos de las in-

mediaciones, en que sus respectivos  
vecinos, y clérigos, y demas que  
vex, y saberlo han querido, y dello  
han venido, y tienen cuenta, y ven-  
tida. } Dada esta noticia. Y por el tiempo que  
el testigo no ha podido alcanzar, con  
su memoria, tambien sabe, que ha  
vido, y es verdad el contenido de la pre-  
gunta, por que andando, exortando,  
y comunicando, en, y a cerca de  
lo referido, con otras muchas re-  
sonas muy antiguas, y ancianas,  
mucho tiempo ha ya difuntas da-  
doras, naturales, y vecinos de la  
mencionada villa de Belchite, de  
cuios nombres, edades, ni apellidos  
al presente no se acuerda el testi-  
go, aunque los trato, y comunico  
con frecuencia, todos sujetos fide-  
dionos de ensera, fee, verdad, y cre-

nito, y muy noticiosos, y sabedores de  
ello sobredicho, a los quales, y en es-  
pecial, y señaladamente a los dho  
sus maiores, y mas antiguos que  
lleva nombrados en la segunda pre-  
gunta, diversas veces, y en diversas  
ocasiones el testigo les oyo decir  
y afirmar, y que decian, y afir-  
maban, que ellos en sus tiempos  
y por todo el dho memoria ha-  
bian venido, y venian muy parti-  
cax, e, individual noticia de quan-  
to en la pregunta se dice, y expresa,  
por lo que sabian, que ha vido, y  
era verdad. Fue el dho Christoval  
Rodrigo Nabal, que havia pasado  
con los demas sus Hermanos las  
ciudades de Lerma de Soria, havia  
contrahido legitimo matrimonio  
con Maria Bronchales, y de el ha-

bians havido, y procreado en hijos  
yo legitimo, y natural, entre  
a Charrubal Nabal segundo, crian-  
do, y alimentandolo como a tal, y  
el a dhot sus padres, nombrando,  
obedeciendo, y respetando, y por Ma-  
nido, y eluges, y conyuges legitimos  
respective havian oido, y eran beni-  
dos, y reputados publica, y comun-  
mente. todo lo qual sabian dhot  
antiguos segun decian, y afirma-  
ban, por que ellos en sus tiempos  
y por todo el de sus memorias asi  
lo havian visto, oído, sucedido, y pa-  
sado, en la forma referida, y como  
en la Pregunta se dice, y contiene,  
con los motivos referidos de ha-  
ber oido Labradores, naturales, y  
vecinos de dha villa de Belchite, por  
haber conocido, y escutado, y comu-

nicado con frecuencia a todos los  
nombrados en la Pregunta, y por  
ver como todo ello havia sido, y  
era muy publica, manifesto, y  
notorio publica voz, y fama, y  
comun opinion en la expresada  
villa de Belchite, y en otras partes y  
pueblos de sus inmediaciones, entre  
sus respectivos vecinos, y alonado-  
res, y otras personas, y personas  
que ver, y saberlo havian quexi-  
do, y dello sabido havian venido, y  
venian cierta, y verdadera noticia.  
Sin que jamas dhot antiguos en  
sus tiempos segun decian, y expli-  
caban, ni el dhotigo en el vicio, ni  
en el de sus memorias, hubieron  
ni haia visto, oído, oido, ni en-  
tendido cosa alguna en contrario  
de lo sobre dho, y en la Pregunta

expresado; antes bien que todo esto ha-  
via sido, era, y es publico, y nozorio  
en dha villa, y responde. —

6.<sup>a</sup> A la sexta pregunta del citado Interro-  
gatorio, que por mi el infrascripto  
Escrivano de Camara al testigo le fue  
leida, y por dho señor oydor á su tenor  
preguntado, entezado de su contenido  
respondio, y Dixo: Fue refiriendose á  
lo que lleva dicho sabe ser, y que es  
verdad. Fue el dho Chirrobal Nabal  
segundo conxajo legitimo Matrimo-  
nio con D<sup>ha</sup> Sion, y de él hubieron  
y procrearon en hijo suyo legitimo  
y natural á Lambertito Nabal, qui-  
en conxajo el suyo con D<sup>ha</sup> Xerresa Cu-  
bel, y han tenido, y tienen en dho  
los sujos legitimos, y naturales á  
Gregorio, y Manuel Nabal, y Cubel,  
y por Padres, e hijos, y conxuges le-

gitimos Respective han sido, y son de-  
nidos, y Reputados publica, y comun-  
mente en dha villa de Belchite, y otras  
partes. Todo lo qual sabe el testigo  
en la forma referida, y como en la  
Pregunta se dice, y contiene, por ha-  
berlo así visto ser, suceder, y pasar,  
con los motivos de haber conocido, y  
tratado, y conocer, y tratar, con frecuen-  
cia á todos los nombrados en la pre-  
gunta; sin que haia visto, sabido,  
oído, ni entendido cosa alguna en  
contrario, y responde. —

7.<sup>a</sup> A la septima pregunta del dho Inter-  
rogatorio, que por mi el infrascripto  
Escrivano de Camara al testigo  
le fue leida, y por dho señor oydor á  
su tenor preguntado, entezado de su  
contenido respondio, y Dixo: Fue re-  
firiendose á lo que lleva dicho, sabe

ser, y que es verdad. Que así los Copre-  
sador Christobal Rodrigo Nabal,<sup>o</sup>  
ganó las Letras de S<sup>ra</sup> Ma<sup>o</sup> de Villan de  
su Infancia en el año de mil  
seiscientos noventa y seis, como Chri-  
stobal Nabal su hijo, y aun Lamberto  
Nabal su Nieto hasta el año pasa-  
do de mil setecientos sesenta y tres,  
en que por auto de las Señoras de esta  
Real Audiencia, que se halla al folio  
setenta y quatro primera, primera,<sup>o</sup>  
se mandó con otras muchas colocar  
en el estado de pechero, gozaron en  
sus respectivos tiempos, y goza don  
Christobal Nabal Padre de Lamberto  
Nabal, que vive, y este desde que se ha  
reintegrado por auto de dos de Mayo  
de este año, de todos los Privilegios,  
exenciones, y libertades que han  
gozado, y gozan los demas Nabalos de

esta villa, como es publico, y notorio<sup>74</sup>  
en ella, y otras partes. Todo lo qual  
sabe el Jefe en la forma referida  
y como en la Pregunta se dice, y con-  
tiene, por haberlo así visto, ver, su-  
ceder, y pasar, con los motivos de  
ser el Jefe natural de la villa  
de Belchite, y haber estado en ella  
despues que es vecino de esta Ciudad,  
muchas, y diferentes veces, y varias  
temporadas; y por haber conocido  
y tratado con frecuencia al referi-  
do Christobal Rodrigo Nabal, y  
conocer, y tratar a don Christobal  
Nabal su hijo, y a Lamberto  
Nabal su Nieto Demandante; y  
por haber visto que a todos, en los  
tiempos que expresa la Pregunta,  
los han venido, y reputado publi-  
ca, y comunmente por Infanzones

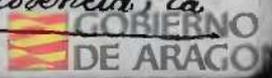
e Alvarado, gozando de todas los privilegios, exenciones, y libertades, que los demas Infanzones de dha villa, sin que haia visto, oido, ni entendido cosa alguna en contrario jamas, ni en tiempo alguno, y Resp.

8.<sup>a</sup> A la octava Pregunta del citado Interrogatorio, que por mi el infrascrito Escribano de Camara al teniente de la Real Audiencia de Valencia le fue leida, y por dho Señor oydor auien preguntado, en respuesta de mi contenido Dijo: Que todo quanto de parte de arriba le ha declarado ha sido, y es muy publico, manifesto, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion en la referida villa de Belchite, y en otras partes, y pueblos de sus inmediaciones entre sus respectivos vecinos, y Monachos, y demas

personas, y lugares que vea, y sabe, y han querido, y dello sobre dho han venido, y tienen cierta y verdadera noticia. Y que es quanto sabe, y puede decir, y todo la verdad por el juramento que prestado tiene; en que se afirmo; y habiendole sido leida el teniente en su Declaracion, en ella se ratifico, y no la firmo, por que vivo no sabe, y la firmo su Señoria, de que Certifico.

Prometido  
 Juan Laborada

Teste. 3.<sup>o</sup> Joseph Cuervo  
 vecino de la villa de Belchite, edad 76 años } En la dha Ciudad de Tarazona el referido dia veinte y siete de Octubre de mil setecientos y ochenta años; ante el Señor D.<sup>no</sup> Anias Mon el Consejo de S. M. y su oydor en esta Real Audiencia, la



misma parte de Lamberto Nabal  
y sus hijos, para fin de continuar  
dha su finca prouiso, y presento  
en Terigo a Joseph Murillo, que asi  
dijo llamase, y ser labrador na-  
tural, y vecino de la villa de Belchite  
y de edad de sesenta y seis años, po-  
co mas, o, menor, a quien Dho Señor  
oydor en presencia de mi el infrascri-  
pto Escriuano de Camara le tomó  
y recivio Juramento por Dios Nues-  
tro Señor, y a una señal de Cruz, he-  
cha en poder, y manos de mi Señoria  
en la forma dispuesta por derecho, y  
uso de él Oficio decir verdad en lo q.  
supiere, y fuese preguntado; y habi-  
endolo sido al tenor de las preguntas  
del referido Interrogatorio, a cada  
una de ellas depuso, y dijo lo sig.  
Gen. 1.ª La primera pregunta de Dho Inter-

rogatorio que por mi el infrascrip-  
to Escriuano de Camara al Terigo<sup>73</sup>  
le fue leida, y por Dho Señor oydor  
aun tenor preguntado enterado de  
su contenido Dijo: Que conoce a las  
partes litigantes en esta Causa de la  
que tiene noticia, y de lo que se litiga  
por varias conversaciones que so-  
bre ello ha oido; y aunque no cono-  
ce al Fiscal de S. M. sabe le hay en  
esta Audiencia por haberlo oido  
nombrar varias veces: Que no es  
Pariente, amigo, ni enemigo de nin-  
guna de dhas partes, ni tiene in-  
terese en esta Causa, ni crea Decla-  
racion la hace por odio, amor de-  
mor ni paga, ni solo por decir la  
verdad, y porque Dios de la Justi-  
cia a quien la tubiere, y que no le  
comprehenden las demas Gen. de la

Ley que por dicho señor oydor al  
testigo le fueron explicadas, y da-  
das á entender, y Rsp. \_\_\_\_\_

2.<sup>a</sup> Ala segunda pregunta el referido  
Interrogatorio que por mi el infan-  
tazgo de Sevilla de Camana al tes-  
tigo le fue leida, y por dho señor oy-  
dor á su tenor preguntado, entera-  
do respondio, y dijo: Fue aun que el  
testigo no ha alcanzado á conocer á  
Rodrigo Nabal vecino que fue de la  
villa de Belchite, á Isabel Antigas  
su mujer, ni á Juan Rodrigo, y  
Joseph Rodrigo Nabal sus hijos, pero  
los ha oido citar, y nombrar mu-  
chas, y diferentes veces en diver-  
sas ocasiones, y tiempos; por lo que  
sabe ver, y que es verdad. Fue dho  
Rodrigo Nabal vecino que fue de  
la citada villa de Belchite, contrafo

legitimo matrimonio con la referi-  
da Isabel Antigas, y hubieron 70  
en hijos sujos legitimos, y natura-  
les á dho Juan Rodrigo, y Joseph  
Rodrigo Nabal, criando, y alimen-  
tandolos como á tales, y ellos á dho  
sus padres nombrando, obedeciendo, y  
respetando, y por marido, y mujer,  
y conyuges legitimos fueron hanse-  
do, y son tenidos, y reputados públi-  
ca, y comunmente. Todo lo qual, va-  
be el testigo en la forma referida  
y como en la pregunta se dice, y con-  
tiene, por que á causa de ver el tes-  
tigo labrador, natural, y vecino  
de la villa de Belchite, ha oido citar  
y nombrar, como lleva expresado  
á todos los nombrados en la pre-  
gunta, y eso con mucha frecuencia,  
y por ver muy publico, manifest

y notorio publica voz, y fama, y  
comun opinion en dha villa de  
Belchite, y en otras partes, y Pue-  
blos de sus inmediaciones entre sus  
respectivas vecinas, y moradores, y  
demas Personas, y Puestos que veen,  
y oaberlo han querido, y de ello han  
tenido, y tienen cierta, y verdadera  
fa } noticia. Y por el tiempo antiguo co-  
oída } ntrado en la Pregunta, que el testi-  
go no ha podido, ni puede alcanzar  
con su memoria (que la hace buena  
de setenta años a esta parte, poco  
mas, o, menos) tambien sabe que  
ha sido, y es verdad todo su conteni-  
do, por que ablando, tratando y  
comunicando, en, y a cerca de lo so-  
bre dho con dho Jph Grasa, que ha-  
ra mui treinta y cinco años, y  
seria de setenta al tiempo de su

muerte, y con dho Gregorio Nabal T<sup>o</sup>  
que hara mui quatroenta años  
y seria de setenta al tiempo de su  
muerte todo poco mas, o, menos, am-  
bos Labradores, naturales, y vecinos  
de la citada villa de Belchite, y con  
otras muchas Personas mui anti-  
guas, y ancianas del mismo Pueblo,  
mucho tiempo ha ya difuntas, de  
cuios nombres, edades, ni apellidos  
al presente no se acuerda el testi-  
go aunque las trato, y comunico  
con frecuencia, pero que todos sean  
sujetos fidedignos de entera, fe,  
verdad, y credito, y mui noticiosos  
y sabedores de lo referido; a los qua-  
les, y en especial, y señaladamente  
a los dhos sus mayores, y mas an-  
tigos que de parte de arriba de-  
va nombrados, diversas veces, y

en diversas ocasiones el testigo  
les oyó decir, y afirmar, y que de-  
cian, y afirmaban que ellos en sus  
tiempos, y por todo el census memo-  
rias havian venido, y tenian muy  
particular, e, individual noticia  
de quanto en la Pregunta se dice  
y expresa, por lo que sabian que  
havia sido, y era verdad. Fue Pro-  
xigo Nabal vecino que fue de la vi-  
lla de Belchite conxapo legitimo Ma-  
trimonio con Isabel Strapas, y  
hubieron en hijos suios legitimos  
y naturales a Juan Rodrigo, y  
Iph Rodrigo Nabal criado, y ali-  
mentandolos como a tales, y ellos  
a Dios sus Padres nombrando, obe-  
deciendo, y respetando, y por Ma-  
rido, y Mujer, Padres, e, Hijos, y  
conyuges legitimos, fueron havian

vido y eran venidos, y reputados pu-  
blica, y comunmente. Todo lo qual va-  
bian Dios antiguos segun decian y  
afirmaban por que ellos en sus tiempos,  
y por todo el census memorias asi lo  
havian oido ver, sucedido, y pasado  
en la forma referida, y como en la  
Pregunta se dice, y contiene, con los  
motivos de haber sido labradores, na-  
turales, y vecinos de dicha villa de Bel-  
chite, y por ser como todo ello havia  
sido, y era muy publico, manifies-  
to, y notorio publica voz, y fama y  
comun opinion en la misma villa y  
en otras partes, y Pueblos de sus inme-  
diaciones, entre sus respectivos veci-  
nos, y Moradores, y demas Personaj  
y Puntos que ven, y sabido havian  
querido, y ello sobredho havian veni-  
do, y tenian cuenta, y verdadera no-

zicia. Y por que ablando, oracando, y  
comunicando, en, y a cerca dello refe-  
rido con otros sus maiores, y mas  
antiguos que ellos, mucho tiempo ha-  
cia que exan difuntos, supetos fide-  
dionos de entera fe, verdad, y credi-  
to, y muy noçiosos, y sabedores de  
lo sobredito, a los quales diversas ve-  
ces, y en distintas ocasiones, otros an-  
tiguos les havian oido decir, y afir-  
mar, y que decian, y afirmaban q  
ellos en sus tiempos, y por todo el de  
sus memorias havian tenido, y te-  
nian muy particular, e individual  
noçia de quanto en la pregunta  
se dice, y expresa; por lo que sabian  
que havia sido, y era verdad. Fue  
Rodrigo Nabal vecino que fue de  
la villa de Belchite conoço legitimo  
matrimonio con Isabel Arrias,

y hubieron en hijos suios legitimos 77  
y naturales a Juan Rodrigo Nabal  
criando, y alimentandolos como aña-  
les, y ellos a otros sus padres nombra-  
do, obedeciendo, y respectando, y por  
Maxido, y cueros padres, e hijos  
y conyuges legitimos fueron havian  
sido, y exan tenidos, y reputados pu-  
blica, y comunmente. Todo lo qual,  
sabian otros antiguos segun decian  
y afirmaban, por que ellos en sus  
tiempos, y por todo el de sus memo-  
rias asi lo havian oido, oer, sucedido,  
y pasax, en la forma referida, y co-  
mo en la pregunta se dice, y contiene,  
con los motivos de haver sido labrado-  
res, natural, y vecinos de dicha villa  
de Belchite, y por oer, como todo ello  
havia sido, y era muy publico, ma-  
nifiesto, y notorio, publica voz, y

fama, y comun opinion en la mis-  
ma villa, y en otras partes, y Pueblo  
y sus inmediaciones, entre sus Respo-  
sivos vecinos, y Eloradores, y demas  
Personas, y Puestos que ven, y saberlo  
havian querido, y dello sobredho havi-  
an tenido, y tenian cuenta, y ver-  
dadera noticia. Y por que ablando, tra-  
zando, y comunicando, en, y a cerca  
dello referido con otros sus maiores  
y mas antiguos, entonces mucho tiem-  
po hacia que eran diferentes sujetos  
frentones de entera fe verdad, y cre-  
dito, y muy noticiosos, y sabedores  
de ello, a los quales diversas veces  
y en diversas ocasiones dho antiguo  
les havian oido decir, y afirmar, y  
que decian, y afirmaban que ellos  
en sus tiempos, y por todo el de sus me-  
morias havian tenido, y tenian muy

particular, e, individual noticia de  
quanto en la Resunta se dice, y co-  
puesta; por lo que sabian que havian  
vido, y era verdad. Fue Rodrigo Na-  
bal vecino que fue, y era de la villa  
de Belchite havia conovido legitimo  
Matrimonio con Isabel Arizaga, y  
hubieron en dho suyo legitimos, y  
naturales a Juan Rodrigo, y Tris Ro-  
drigo Nabal, cuando, y alimentando-  
los como a tales, y ellos a dho sus  
Padres, nombrando, obedeciendo, y Re-  
petando, y por el marido, y eligen, Pa-  
dres, e, hijos, y conyuges legitimos fue-  
ron, y eran tenidos, y reputados  
publica, y comunmente. Todo lo qual  
sabian dho antiguo segun decian  
y afirmaban por que ellos en sus tiem-  
pos, y por el de sus memorias asi lo  
havian visto, oído, sucedido, y pasado

en la forma referida, y como en la  
Pregunta se dice, y contiene, con los  
motivos de haber sido labradores, na-  
turales, y vecinos de Dha villa de  
Belchite; por haber conocido, trata-  
do, y comunicado con frecuencia Dha  
antiguos á todos los nombrados en  
la Pregunta; y por ver como todo lo  
sobredicho havia sido, y era muy pu-  
blico, manifesto, y notorio, publica-  
do, y fama, y comun opinion en la  
Comunada villa de Belchite, y en  
otras partes, y Pueblos de sus inme-  
diaciones, entre sus Respetivos Veci-  
nos, y Moradores, y demas Personaj  
y Puestos que ven, y saberlo havian  
querido, y de ello havian venido, y  
tenian cierta, y verdadera noticia;  
Sin que jamas unos, ni otros anti-  
guos, segun decian, y Explicaban

que cada vno de ellos en sus tiempos, ni  
ni el Testigo en el suyo, ni en el de sus  
memorias sucesiva, y Respetivam.  
hubiesen, ni haia visto, oído, oído,  
ni entendido cosa alguna en contra-  
rio de lo sobredicho, y en la Pregunta  
Expresado; antes bien, que todo ello  
de setenta años, y mas á esta par-  
te havia sido, era, y es la voz comun  
y fama publica en Dha villa, y  
responde.

3.<sup>a</sup> Ala tercera Pregunta del Expresado In-  
terrogatorio, que por mi el intercep-  
to Escrivano de Camara al Testigo  
le fue leida, y por Dho Señor oydor  
á mi tenor preguntado, entexado de  
su conocido Respondio, y Dixo: Que  
aunque el Testigo no ha alcanzado  
á conocer al Dho Dho Rodrigo Nabal,  
hermano de Juan Rodrigo, á su llu-

ger Maria Sancho, ni a Dho Rodrigo Nabal segundo su hijo (que obró en el año pasado de mil veiscientos setenta y quatro, siendo menor, la donación en propiedad de Infancia, invertida en las Letras de Suma Titular, presentadas en el expediente de Balexo Nabal, y connotos, que se han leído al testigo por mí el infrascripto Escribano de Cámara, de que Certifico) pero los ha sido nombrar y citar muchas, y diferentes veces en diversas ocasiones, y tiempos, por lo que sabe ver, y que es verdad. Fue el Dho Dho Rodrigo Nabal, hermano de Juan Rodrigo, connoto legítimo matrimonio con Dha Maria Sancho y hubieron en hijo suyo legítimo, y natural al referido Dho Rodrigo Nabal segundo (que obró la donación

de la sentencia, invertida en las copias de todas las Letras de Suma Titular) criándolo, y alimentándolo como a tal, y el a Dho sus Padres nombrando, obedeciendo, y respetando, y por marido, y mujer, Padres, o, hijo, y conyuges legítimos fueron, han sido, y son venidos, y reputados pública, y comúnmente. Todo lo qual sabe el testigo en la forma referida, y como en la pregunta vedise, y contiene, por haber sido citara, y nombrara, como deya expresado a todos los nombrados en la pregunta, y esto muchas, y diferentes veces, en diversas ocasiones, y tiempos, y por ver, muy público, manifiesto, y notorio, pública voz, y fama, y comun opinion en dicha villa de Belchite, y en otras partes y pueblos de sus inmediaciones, estas

1.<sup>a</sup> Oída } sus respectivos vecinos, y cono-  
xos, y demas personas, y personas  
que vea, y saberlo han querido, y  
de ello han venido, y tienen cierta y  
verdadera noticia. Y por el tiempo  
antiguo expresado en la pregunta  
que el testigo no ha podido alcanzar  
con la referida su memoria, y ambi-  
en sabe que ha visto, y es verdad todo  
su contenido, por que hablando tra-  
zando, y comunicando, en, y a cerca  
de ello con otras muchas personas  
muy antiguas, y ancianas, mucho  
tiempo ha ya difuntas, Labradores,  
naturales, y vecinos de la menciona-  
da villa de Belchite, de cuyos nom-  
bres, edades, ni apellidos al presen-  
te no se acuerda el testigo, aunque  
los trato, y comunico con frequen-  
cia, todos sujetos fidedignos de ente.

ra fee, verdad, y credito, y muy no-  
ticioso, y sabedor de lo sobre dicho,  
a los quales, y en especial, y seña-  
ladamente a los dho sus mayores  
y mas antiguos, que lleva nombra-  
dos en la antecedente pregunta, diver-  
sas veces, y en distintas ocasiones el  
testigo les oyó decir, y afirmar, y  
que decian, y afirmaban que ellos  
en sus tiempos, y por todo el dho  
memorias havian venido, y venian  
muy particular, o, individual no-  
ticia de quanto en la pregunta se  
dice, y expresa; por lo que sabian  
que havia sido, y era verdad. Fue  
el dho Dho Rodrigo Nabal, herma-  
no de Juan Rodrigo, conojo legit-  
mo matrimonio con Maria Sancho,  
y hubieron en hijo suyo legitimo  
y natural a Dho Rodrigo Nabal

segundo (que obrubo la sobredicha  
Sentencia inserta en las expresio-  
nes de tras de Sirma titular) crian-  
do, y alimentandolo como a tal, y  
el a dho sus Padres nombrando, obe-  
diendo, y respetando, y por ella-  
rido, y sugetos Padres, e, hijo, y con-  
yuges legitimos, fueron havian  
sido, y eran veridos, y reputados,  
publica, y comunmente. todo lo q.  
sabian dho antiguos, repundecian  
y afirmaban, por que ellos en sus  
tiempos, y por el venis memorias  
asi lo havian oido, ven, suceder  
y pasar, en la forma referida, y  
como en la pregunta se dice, y contie-  
ne, con los motivos de haber sido  
labradores, naturales, y vecinos  
de dha villa de Belchite, y por ven,  
como todo ello havia sido y era mis

publico, manifesto, y notorio pu-  
blica ven, y fama, y comun opini-  
on en la misma villa, y en otras  
parces, y Pueblos de sus inmediacio-  
nes, entre sus respectivos vecinos  
y moradores, y demas personas, y  
fueros, que ven, y saberlo havian  
querido, y de lo sobredicho havian ve-  
nido, y venian cierta, y verdadera  
noticia. Y por que ablando, tratam-  
do, y comunicando, en, y a cerca  
de lo referido con otras sus maio-  
nes, y mas antiguos que ellos, en-  
tonces mucho tiempo hacia que  
eran difuntos, sugetos fidedignos  
de entera fe, verdad, y credito, y  
muy noticiosos, y sabedores de lo  
sobredicho, a los quales diversas ve-  
ces, y en distintas ocasiones dho  
antiguos les havian oido decir, y

afirmar, y que decian, y afirmaban  
que ellos en sus tiempos, y por todo  
el venis memorias havian venido  
y venian muy particular, e indi-  
vidual noticia de quanto en la Pre-  
gunta se dice, y expresa, por lo que  
sabian que havia sido, y era verdad.  
Que el dho Tpo. Rodrigo Nabal, her-  
mano de Juan Rodrigo havia con-  
traido legitimo matrimonio con  
Maria Sancho, y hubieron en hi-  
jo suyo legitimo, y natural a Tpo  
Rodrigo Nabal segundo (que obren-  
do la sobredha sentencia, inventa  
en las expresadas letras de Suma  
titular) criando, y alimentandolo  
como a tal, y él a dhas susadas  
obediendo, nombrando, y respetan-  
do, y por marido, y clager, padre,  
e dho, y conuges legitimos fueron

y eran venidos, y reputados publi-  
ca, y comunmente. Todo lo qual  
sabian dhas aniguos segundavian  
y afirmaban por que ellos en sus  
tiempos, y por el venis memorias  
asi lo havian visto, oen, sucedido, y  
pasado en la forma referida, y como  
en la pregunta se dice, y contiene, con  
los motivos referidos de haber sido  
labradores, naturales, y vecinos  
de dha villa de Belchite; por haber  
conocido, tratado, y comunicado con  
frecuencia a todos los nombrados en  
la pregunta; y por ser como todo lo  
sobredho havia sido, y era muy publi-  
co, manifesto, y notorio, publica-  
voz, y fama, y comun opinion en  
la expresada villa de Belchite, y  
en otras partes, y pueblos de sus  
inmediaciones, entae sus respecti-

por vecinos, y Monachos, y demas  
personas, y señores, que ven, y via-  
bulo havian querido, y de ello ha-  
bian tenido, y tenian cierta y  
verdadera noticia; Sin que jamas  
unos, ni otros antiguos segun de-  
cian, y explicaban que cada uno de  
ellos en sus tiempos, ni el devigo  
en el orio, ni en el serus memoria  
sucediva, y respectivamente hubie-  
sen, ni haia visto, ovido oido, ni  
entendido cosa alguna en contra-  
rio de lo sobre dho, y en la pregun-  
ta expresado; antes bien que todo  
ello de sesenta años, y mas a esta  
parte havia sido, era, y es publico, y  
notorio en dha villa, y otras par-  
tes, y responde.

A.<sup>a</sup> A la quarta pregunta del referido  
Interrogatorio, que por mi el in-

scripso deviano de Camara al <sup>81</sup>  
devigo se fue oida, y por dho señores  
y devos a mi tenor preguntado, enseña-  
do de su contenido respondio, y dixo:  
Que aunque el devigo no ha podido  
alcantar a conocer al citado Juan  
Rodrigo Nabal hermano de Joseph  
Rodrigo Nabal primero, y tio Can-  
nal de Jph Rodrigo Nabal segundo,  
que gano dha sentencia de Infanro-  
ria en propiedad, ni a Isabel ordoña  
Muger de dho Juan Rodrigo todos  
nombrados en la pregunta, pero los  
ha oido citar, y nombrar muchas  
y diferentes veces en diversas ocasio-  
nes, y tiempos: Que conoció por  
algunos años, y tiempo a Christobal  
Rodrigo Nabal tambien nom-  
brado en la pregunta, hijo de dicho  
Juan Rodrigo, y de Isabel ordoñas,

(que en el año de mil veiscientos no-  
venta, y seis, con otras, ganó las  
ciudades Letras de S. M. de S. M. de  
Infancia, de que se lleva hecha  
mencion en la Pregunta anteceden-  
te) por lo que vale el testigo ver, y  
que ha sido, y es verdad. Fue el refe-  
rido Juan Rodrigo Nabal herma-  
no de Dho D. Rodrigo Nabal pri-  
mero, y tío carnal de D. Rodrigo  
Nabal segundo, que ganó Dha  
sentencia de Infancia, contra  
su legitimo matrimonio con la re-  
ferida Isabel Orobas, y de él hu-  
biéron, y procrearon en hijo suyo  
legitimo, y natural entre otros  
al Dho Chiribol Rodrigo Nabal  
(que en Dho año, con otros, ganó las  
ciudades Letras de S. M.) criando  
y alimentandolo como a tal, y el

a Dha sus Padres obedeciendo, y repe- 45  
tando; y por el referido, y otros re-  
feridos, es, hijo, y conyuges legitimas res-  
pective han sido, y son tenidos, y  
reputados publicos, y comunmente.  
Todo lo qual vale el testigo en la for-  
ma referida, y como en la Pregunta  
se dice, y contiene, por haber oido ci-  
tas y nombradas como lleva expres-  
sado, a los nombrados en la Pregunta,  
y haber conocido, y tratado por  
algunos años, y tiempo al Chir-  
ibol Rodrigo Nabal; y por ser  
muy publico, manifesto, y notorio  
publico voz, y fama, y comun  
opinion en Dha villa de Belchite,  
y en otras partes, y Pueblos de sus  
inmediaciones, entre sus respecti-  
vos Vecinos, y Moradores, y demas  
Personas, y Puestos que ver, y saben.

lo han querido, y de ello han venido  
y tienen cierta, y verdadera noticia.  
1.<sup>a</sup> } Por el tiempo antiguo expresado  
oída. } en la pregunta, que el terrizo no ha  
podido alcanzar con la referida  
su memoria, tambien sabe que ha  
sido, y es verdad todo su contenido, p.<sup>o</sup>  
que ablando tractando, y comunican-  
do, en, y a cerca de ello con otras  
muchas personas muy antiguas, y  
ancianas mucho tiempo ha ya difun-  
tas, dabaciones, naturales, y ve-  
cinos de la mencionada villa de Bel-  
chite, de cuyos nombres, edades, ni  
apellidos al presente no se acuerda  
el terrizo, aunque los tractó, y co-  
municó con frecuencia, todos supe-  
ros fidedignos de entera fe, verdad  
y credito, y muy noticiosos, y sabe-  
dores de lo sobredito, a los quales, y en

especial, y señaladamente a los señores de  
sus maiones, y mas antiguos que lle-  
ba nombrados en la segunda pregun-  
ta diversas veces, y en distintas oca-  
siones el terrizo les oyó decir, y afir-  
mar, y que decian, y afirmaban  
que ellos en sus tiempos, y por todo  
el curso memorias habrian venido,  
y venian muy particular, e indi-  
vidual noticia de quanto en la pre-  
gunta se dice, y expresa; por lo que  
sabian que havia sido, y era ver-  
dad. Fue el citado Juan Rodrigo Na-  
bal hermano de Jho. Rodrigo Nabal  
primero, y tío carnal de Joseph  
Rodrigo Nabal segundo que ganó  
dha sentencia de Infancia en  
propiedad, con caso legitimo Matri-  
monio con Nabel Ordoñez, y de el hu-  
biéron, y procrearon en hijo suyo

legítimo, y natural entre otros es  
Christobal Rodrigo Nabal (que en  
el año mil veiscientos noventa y  
veis con otros ganó las ciudades de  
Vas de Sina titulax de Infan-  
tonia) criando, y alimentandolo co-  
mo a tal, y él a dichos sus Padres  
obediendo, y respetando, y por Ma-  
rido, y Citugex, Padres, e, Niño, y  
conyuges legitimas respectiue havian  
vido, y exan venidos, y reputados  
publica, y comunmente. Todo lo q.  
habian dho antiguo regundecian  
y afirmaban por que ellos en sus  
tiempos, y por el sena memorias  
an lo havian oido, oex, oceder, y  
parax en la forma referida, y co-  
mo en la Pregunta se dice, y contie-  
ne conel motivo de haber sido habra-  
dores, naturales, y vecinos de dha

villa de Belchite; y aun habex como-  
cido, y tratado por muchos años  
y tiempo a todos los nombrados en  
la Pregunta; y por oex, como todo ello  
havia oido, y exa mui publico, ma-  
nifesto, y notorio publica voz, y  
fama, y comun opinion en dha villa  
de Belchite, y Pueblos sena inmedia-  
ciones, entorres respectivos vecinos  
y clonados, y demas Personax, y  
Pueblos que oex, y sabexo havian  
querido, y de lo sobredho havian de-  
nido, y venian cierta, y verdadera  
noticia. Y por que ablando, exorando  
y comunicando en, y a cerca de lo  
referido con otros sus maiores, y  
mas antiguos que ellos, entorres  
mucho tiempo hacia que exan di-  
funtos, sujetos fidedignos de ente-  
na fe, verdad, y credito, y mui no-

aciones, y sabedones de lo sobre dicho  
a los quales diversas veces, y en  
diversas ocasiones dhas antiguos  
les havian oido decir, y afirmar,  
y que decian, y afirmaban que  
ellos en sus tiempos, y por todo el  
de sus memorias havian venido  
y venian muy particular, e, in-  
dividual noticia de quanto en la  
Pregunta se dice, y contiene, por  
lo que sabian que havia sido, y  
era verdad. Fue el citado Juan  
Rodrigo Nabal, hermano de D. Jho.  
Rodrigo Nabal primero, y de Can-  
nal de D. Jho. Rodrigo Nabal segun-  
do, que havia ganado dha senten-  
cia de Infancia en propiedad,  
havia concaido legitimo matrimo-  
nio con Isabel Ordoñez, y de él ha-  
bian havido, y procreado en hi-

jo suyo legitimo, y natural entre  
otros a Christoval Rodrigo Nabal  
(que en el año mil seiscientos noven-  
ta y seis con otros havia ganado las  
ciudades deoras de Sirma titular de  
Infancia) criando, y alimentan-  
dolo como a tal, y él a dhas sus  
Padres obedeciendo, y respetando, y  
por ellaido, y eluges Padres, e, hi-  
jo, y conuges legitimos respetare ha-  
bian sido, y eran venidos, y reputa-  
dos publica, y comunmente. todo lo  
qual sabian dhas antiguos, segun  
decian, y afirmaban, por que ellos  
en sus tiempos, y por todo el de sus  
memorias, así lo habian visto ver,  
suceder, y pasar, en la forma refe-  
rida, y como en la Pregunta se dice  
y contiene, con los motivos referidos  
de haber sido Labradores, natura-

les, y vecinos de dicha villa de Belchite; por haber conocido, tratado, y comunicado con frecuencia a todos los nombrados en la Pregunta; y por ver, como todo ello havia sido, y era muy publico, manifiesto, y notorio publica voz, y fama, y comun opinion en la expresada villa de Belchite, y en otras partes, y pueblos de sus inmediaciones, entre sus respectivos vecinos, y moradores, y demas personas, y señores, que ver, y saberlo havian querido, y de lo sobre dicho havian tenido, y tenian cierta, y verdadera noticia: sin que jamas unos, ni otros antiguos seoun decian, y explicaban, que cada uno de ellos en sus tiempos, ni el testigo en el suyo, ni en el de sus

memorias sucesiva, y respectiva. 87) mente, hubieren, ni haia visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobre dicho, y en la Pregunta expresado; antes bien que todo ello se venia años, y mas a esta parte havia sido, era, y es la voz comun, y fama publica en esta villa, y responde. —

5.<sup>a</sup> A la quinta Pregunta del referido Interrogatorio, que por mi el infrascripto Escribano de Camara al testigo le fue leida, y por dicho señor oydo a su tenor preguntado, embaxado de su contenido Respondio, y dixo: que refiriendole a lo que viene dicho sabe ser, y que es verdad. Que el dicho Christoval Rodrigo Sabal, que gano con los demas sus hermanos la citada Letra de Firma, contra

legítimo matrimonio con citaxia  
dichos chales, y de él hubieron, y  
procrearon en hijo suyo legítimo, y  
natural entre otros á Christobal  
Nabal segundo, criando, y alimen-  
tandolo como á tal, y el á dichos sus  
padres, nombrando, obedeciendo, y  
Respetando, y por casado, y mujer  
y conyuges legítimos respectivo fue-  
ron, y han sido, y son venidos, y  
reputados, pública, y comunmente,  
todo lo qual sabe el testigo en la  
forma referida, y como en la Pre-  
gunta se dice, y contiene, por ver  
el testigo labrador, natural, y  
vecino de dha villa de Belchite, y  
haber conocido, y tratado con mu-  
cha frecuencia á todos los nom-  
brados en la pregunta; y por ver  
muy público, manifiesto, y no so-

rio pública voz, y fama, y co-  
mun opinion en la citada villa  
de Belchite, y en otras partes,  
y Pueblos de sus inmediaciones,  
entre sus respectivos vecinos, y  
Moradores, y demas personas, y  
Pueblos, que ver, y saberlo han  
querido, y á ello han venido, y  
tienen cierta, y verdadera noticia.  
Y por el tiempo que el testigo no ha  
podido alcanzar como memoria,  
tambien sabe, que ha sido, y es ver-  
dad el contenido de la Pregunta, por  
que ablando, tratando, y comuni-  
cando, en, y á cerca de lo referido con  
otras muchas personas muy anti-  
guas, y ancianas mucho tiempo  
ha ya difuntas, labradores, na-  
turales, y vecinos de la menciona-  
da villa de Belchite, de cuyos nom-

bres, edades, ni apellidos al pre-  
sente no se acuerda el testigo, aun  
que los exco, y comunicó con fre-  
cuencia, todos sujetos fidedignos  
de entera fe, verdad, y crédito, y  
muy noziciosos, y sabedores de lo  
sobredho, a los quales, y en especi-  
al, y señaladamente a los dichos  
sus maiones, y mas antiguos que  
lleva nombrados en la segunda  
Pregunta, diversas veces, y en  
diversas ocasiones el testigo les  
oyó decir, y afirmar, y que decian  
y afirmaban, que ellos entres ti-  
empos, y por todo el dhen memo-  
rias havian tenido, y venian  
muy particulari, e individual  
nozia de quanto en la P<sup>a</sup>gun-  
ta se dice, y expresa, por lo que  
sabian, que havia sido, y era

verdad. Fue el Dho Christoval Rodri-  
go Nabal, que havia ganado con los  
remos sus Hermanos las ciudades  
de tras de Sixma, havia contraido le-  
gitimo Matrimonio con Maria Brun-  
chales, y de él havian havido, y pro-  
creado en hijo suyo legitimo, y natu-  
ral, entre otros a Christoval Na-  
bal segundo, criando, y alimentan-  
do como a tal, y él a dhor sus pa-  
dres, nombrando, obedeciendo, y re-  
petando, y por llamado, y cluzen,  
y conyuges legitimas respective ha-  
bian sido, y eran tenidos, y reputa-  
dos publica, y comunmente. todo lo  
qual sabian dhor Antiguos segun  
decian, y afirmaban, por que ellos  
entres tiempos, y por todo el dhen  
memorias asi lo havian visto, sea  
suceder, y pasar, en la forma de

fecha, y como en la pregunta se dice, y contiene, con los motivos reflexivos de haber visto labraduras naturales, y vecinos de dicha villa de Belchite; por haber conocido, tratado, y comunicado con frecuencia a todos los nombrados en la pregunta; y por ser como todo ello <sup>h</sup> havia sido, y era muy publico, manifesto, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion en la expresada villa de Belchite, y en otras partes, y Pueblos de sus inmediaciones, entre sus respectivos vecinos, y moradores, y demas personas, y Puestos que vea, y saberlo havian querido, y de lo sobredicho havian recibido, y tenian cierta, y verdadera noticia: Sin que jamas dicha

Antiguos en sus tiempos, se acuerdian, y explicaban, ni el serigo <sup>92</sup> en el suio, ni en el de sus memorias, hubiesen, ni haia visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y en la pregunta expresado; antes bien que todo ello havia sido, era, y es publico, y notorio en dicha villa, y responde. —

6.<sup>a</sup> A la sexta pregunta del citado Interrogatorio, que por mi el infrascripto Escrivano de Camara al Serigo le fue leida, y por dicho señor oydon a su tenor preguntado, entendiado de mi contenido respondio, y Dixo: Fue reflexionando a lo que llevaba dicho, sabe ver, y que es verdad. Fue el dicho Christobal Nabal segundo conyuge legitimo Maximonio

con Terepha Anon, y de él hubieron  
y procrearon en hijo suyo legitimo  
y natural a Lamberto Nabal, qui  
en conxaso el suyo con Theresia Cu-  
bel, y han tenido, y tienen en di-  
chos sujos legitimos, y naturales a  
Gregorio, y Emanuel Nabal, y Cu-  
bel, y por Padres, e hijos, y conyuges  
legitimos respectivo han sido, y son  
tenidos, y reputados publicos, y  
comunmente en dicha villa de  
Belchite, y otras partes. Todo lo que  
al sabe el testigo en la forma re-  
ferida, y como en la Pregunta se  
dice, y contiene, por haberlo asi  
visto, oer, oído, y pasar, con los  
motivos de haber conocido, y exa-  
rado, y conocer, y oír con fre-  
cuencia a todos los nombrados  
en la Pregunta; sin que haia vis-

7.<sup>a</sup>

to, sabido, oído, ni entendido cosa al-  
guna en contrario, y resp. —

Ala septima Pregunta el referido  
Interrogatorio, que por mi el in-  
frascripto Escribano de Camara al  
testigo le fue leida, y por dicho Se-  
ñor oydo a su tenor preguntado  
enterado de su contenido respondio, y

Dixo: Que refiriendose a lo que ve-  
va dicho, sabe ser, y que es verdad.  
Que asi los expresados Christoval  
Rodrigo Nabal, que gano las Le-  
tras de Prima titular de un In-  
fanzonia en el año de mil seis-cie-  
ntos, noventa, y seis, como Chris-  
tobal Nabal su hijo, y aun Lam-  
berto Nabal su Nieto hasta el  
año pasado de mil seccientos se-  
venta, y tres, en que por auto de  
los Señores de esta Real Audiencia

cia, que se halla al folio sesenta, y quatro Piza primera, que se mandó con otros muchos colocar en el Crudo de pechero, gozaron en sus respectivos tiempos, y goza dicho Christobal Nabal Padre de Lamberto, que vive, y este desde que se ha reintegrado por auto de dos de Maio de este año, de todos los Privilegios, Exenciones, y libertades, que han gozado, y gozan las demas Aljardalgo de dicha villa, como es publico, y notorio en ella, y otras partes. Todo lo qual sabe el testigo en la forma referida, y como en la Pregunta se dice, y contiene por haberlo asi visto, oído, sucedido, y pasado, con los motivos de ser el testigo labrador, natural, y vecino de dicha villa de

Belchite; haber conocido, y examinado con frecuencia al referido Christobal Rodrigo Nabal; conocer y tratar á dichos Christobal Nabal su hijo, y á Lamberto Nabal su Nieto Demandante; y por haber visto que á todos, en los tiempos que expresa la Pregunta, los han tenido, y reputado publica, y comunmente por Infanzones, ó Aljardalgo, gozando de todos los Privilegios, Exenciones, y libertades, que los demas Infanzones de dicha villa; sin que haia visto, sabido, oído, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho jamás, ni en tiempo alguno, y Resp.

8.<sup>a</sup> A la octava, y última Pregunta del mencionado Inexcoratorio,

que por mi el infrascripto Co-  
xivano de Camara al tiempo le  
le fue leida, y por dicho Señor  
oydor, a su vez preguntado,  
entendido de su contenido, Respon-  
dio, y Dixo: Fue todo quanto el  
parte de arriba lleva declarada,  
ha sido, y es muy publico, ma-  
nifiesto, y notorio, publica voz,  
y fama, y comun opinion en la  
referida villa de Belchite, y en  
otras partes, y Pueblos de sus in-  
mediaciones, entre sus respecti-  
vos vecinos, y moradores, y  
demas Personas, y Pueblos que  
ven, y saberlo han querido, y  
delo sobredicho han venido, y tie-  
nen cierta, y verdadera noticia.  
Y que es quanto sabe, y puede decir,  
y todo la verdad por el juramen-



15  
Ciento y treinta y seis maravedíes.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DÍES. AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA.

to, que prestado tiene, en que se afir-  
mó; y habiéndole sido leida al des-  
pacho esta su Declaracion, en ella se  
ratificó, y no la firmó, por que dió no  
saber, y la firmó su Señoría, el  
que Certifico.

Jomb

Juan Labrador



Veinte maravedis.

76

SELLO Q.VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Como el Sr. D. Juan de Sotomayor y la Srta. D.ª Delicias puestas  
en los autos de demanda de Interdiction de Luis de  
Naval de uno de la misma Dize esta cosa concaer  
intercomonio y otras de Choulamay con Camilla Gon-  
zalbo Natural de Tera y por quanto no puede  
poder el concaerlo en suencia al Sr. D.º de Tera  
de la Dize de Choulamay que tiene en los autos  
libros que se han tratado y combulsa al oficio de  
presencia de la Camara en esta accion

El Sr. D.º de Tera manda que se por teni-  
monio de la Dize de Choulamay en Tera  
que pite

La presentada  
D.º de Tera



25. *Sancti* Enero veinte y seis oct 1866

Como lo pide el plan de los libros no se ha querido reparar, otorgamos cédula con especificación

*[Handwritten flourish]*

Recibi los tomos de cinco libros que se manda entregar de parte de arriba con el tomo sexto septimo y octavo, á cuyas puntas se publicadas en ellos note se ha puesto para el por el fiscal de el n.º Sanag.º *[Signature]*  
M.º Joa.º Vánclo Cadiz

*[Signature]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint header text]*

*[Faint header text]*



SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VARIOS

*[Handwritten text, likely a legal or administrative document]*

*[Handwritten text, likely a signature or official statement]*

S. S. Taxas. Año de treinta y uno de 1784

*Marques*

Nov. 7 En dho dia notifiqué el auto que antecede a  
D. Joaquín Márquez Agente Fiscal, en su ver-  
dad, de que Concúto.

*Marques*

Dica 7 En dho dia lo notifiqué en los Cruzados de esta  
d. d. de que Concúto.

*Marques*



Belchic mataneslo.



SELLO CUARTO, TREINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y OCHENTA  
Y OCHO.

Cmo Nox

D. Juan Tirado Secretario Vicario de la Igles-  
ia Parroquial de la Villa de Belchic en los autos  
de Infanzonía de D. Lambert de Urdal Vecino de  
la misma ante V. B. como mejor proceda en  
razon y Digo que en virtud de orden de V. B. trase  
de esta Ciudad los cinco libros de mi Iglesia Parro-  
quial para diferentes compulsores que havian de  
executarse, que posteriormente tuvo que volver  
y pedir se me resolviesen los cinco libros, por lo  
facto, que hacian en la Parroquia y por V. B. se me  
mandaron entregar de recepcion de tres somos y  
todavia subsisten en la Alcaldia de Camaraca  
D. Juan Lavanday respecto de haver excedido  
de que se hallan en ella. Y que necesita sacar con  
frecuencia algunas partidas de dho cinco libros  
y sus Parroquianos se quejan por lo que  
causa, que se les ocasiona siendo tan ex-  
pensive para recoger dho libros



El V. C. pido y suplico se sirva mandar que de  
jando recibo. e mandando que en dicho libro  
se que el dho. libro ati. faga lo que a V. C.  
pareciere por dicitas e otros lib. tri. q. el  
como proceda y como p. en Justicia que  
viden y p. de dho. V. C.

Juan Vizcaino V. C.

Afirmo de dho. Ciudad que precede se ha  
puesto en mi presencia de que certifico

B. V. C.

Yo el Sr. D. Juan Vizcaino V. C. y me he  
firmado en la Ciudad de Vitoria a 18 de  
Junio de 1781

Sealo el Fiscal de V. C.



para despachos de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUNCA

Como Senor

El Fiscal de V. C. en los autos q. clam.  
bento Naval, y su con hijo ved. de la villa  
de Melanie siguen sobre inclusion de dho.  
infantoma; y en vista de la execucion que ha  
hecho el Cura Parrocho de dho. lugar promueve sobre  
q. se le devuelvan tres tomos de fines libros q.  
trajo p. la Prueba de dho. Infantoma, y q. dicho  
cumbento les satisfaga lo q. el dho. Regule p.  
dicitas de los tres viajes q. ha hecho a esta Ciudad  
p. recogerlos. Dice q. es exonerado no puede  
estar tanto tiempo sin ellos porq. los necesitan pa  
ra la construccion de las Parroquias q. se le piden,  
y poder formar los libros para lo mismo.  
en q. ha de preceder dispensa de Pareceres, a  
mas de q. con el transcurso del tiempo podria  
llegar el caso de q. en el Pueblo no hubiese ni  
paradero como alguna vez ha sucedido; esto se  
puede, y q. los Regales porq. eran descendidos dho.  
tres tomos, uno quedan subornado con las Declara  
ciones de los testigos q. alcanzaron.

GOBIERNO DE ARAGON

fueron amparados en las Partidas en que  
 se ordena, otros no se han impugnado y el Procu-  
 rador Demanda todo lo que accionaria que son lesion-  
 mos y el de no saberse a q<sup>a</sup> Parrochia conue-  
 niere el suadero q<sup>e</sup> no tiene titulo puede  
 haberse con q<sup>e</sup> el Dho Cura Parrocho ten-  
 iera que si es, o no de la lina y en todo esento  
 quando fuere precisa la inspeccion de otro taca-  
 lony para la decision de esta Causa siempre po-  
 dran tratarse a expensas de los Demand<sup>tes</sup>  
 una morosidad en la q<sup>e</sup> las ocasionaba, no alla  
 inconveniente el Fiscal de S. M. en q<sup>e</sup> prece-  
 dia una certificacion de suya y se mandara q<sup>e</sup>  
 solo entrase al nominado Cura Parrocho con  
 dos reales de cinco libras de costas de suyo en  
 la forma que lo hubiere, y por lo q<sup>e</sup> se pedia ala  
 satisfacion de las Dudas que pide, la Sala se  
 serena Notarle aquella y la cantidad que  
 sea de costo, y Notarle obediendo lo q<sup>e</sup> fuere de  
 su m<sup>a</sup> agrado, y proceda en fusos q<sup>e</sup> pide Don  
 Taragona y Noviembre de 1781

D<sup>ho</sup> a Don. de 1781.

Vaya a  
 Mon. de de cuenta. ff  
 de entrega con esos autos  
 en N.º anexo de 1782.



Para despacho de oficio quatro tomo.  
**SELLO CUARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS OCHENTA  
 Y DOS.**

Not. En veinte y uno de Enero de mil setecientos  
 ochenta y dos, notifiqué el auto que antecede de  
 tres de Diciembre proximo, a Dho de Grasa  
 D<sup>ho</sup> en n<sup>ra</sup> seno parte, en su persona, e que  
 Ceratice.

Saborda









libros; y así mismo los de los primeros, segundos, ter-  
cero, y quinto de los sobre d'nos cinco libros, y de todo-  
ello oídigo legitima época, y recibo á todos tiempos  
firme, y valdexo, y con el cargo se entregaron con  
la maior custodia, y seguridad á su municipal: Y  
al cumplimiento de lo referido oblió su persona  
y bienes navidos, y por naber, con las demas  
clausulas necesarias, y lo firmó, de que conxepio.

Juan de Dios de Arriaga

Juan Salceda



Consiente en que se haga

para de pacho de oficio quata d' mto.

SELLO CUARTO. AÑO DE  
MDCCLXXVIII. OCHENTA  
Y OCHO.

TA 1105. 1778

106

El Oficial de S. M. Expediente al traslado  
q. se le ha comunicado de la Publicacion de las  
carras pobra por parte de Lambert Naval de  
braga y voc. de la villa de Belchite, y de Gre-  
gorio y Manuel Naval sus hijos. Y en d'na en  
la misma, en lo auto q. se sigue sobre inclusion  
de su Infanzonía. Dice q. consiente en que  
se haga la segunda Publicacion conforme sea  
en las partes de publica, y proceda en su q. que  
pide.

Juan Salceda

S.S. a)  
Ato  
ep. ca

San Lorenzo y Sebaco diez y nueve de 1782.

Lo prohibido en este dia



Acusa la Reverencia de los Obispos de San Juan de  
de paduana y sus de 1782



SE LIGA CUARTO, VEINTA  
MARAVILLAS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA E  
DOS.

Este es el caso en que a Luminoso Fiscal y sus  
señores de la Villa de Belchite en su virtud con el  
Fiscal de S. M. y la causa de una Real Audiencia  
de inclusión de un Infraternidad para meter, en  
esta Plaza de la publicación de proclama  
ción por mi parte de sus noticiosos trasados  
a las contramuras, y con que por la del Fiscal  
de S. M. se ha concluido para los efectos que ha  
ya lugar a saber el término en que por  
corroborar se haya dicho cosa alguna en lo que  
se dice la rebelión

En la tenencia por acusación y se hecho  
en esta causa en la publicación de proclama  
ción de sus  
Q. de San Juan

55.  
 56.  
 57.  
 58.  
 59.  
 60.

A Tercero y Sexto dias y nueve de 1782.

Se hace

Not. En no dia notifiqué el auto que antecede a Sello de Gracia por en nro. caso, en su persona, e que certifico.

Laborda

Otra En no dia lo notifiqué a D. Joaquín Estarquez Agente suyo en su persona, e que certifico.

Laborda

Otra En no dia lo notifiqué en las Cidades de esta Audiencia, e que certifico.

Laborda

boveda

Conduce p. los efectos q. ha a lugar 108



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLA QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Como es

El Fiscal de d. M. en los autos q. el Sr. D. Nabal Sabrada y vecino de la Villa de Delchite y Gregorio y Manuel Nabal sus hijos Nudentes en la misma figuran sobre inhabilitacion de su persona: Dice q. en esta causa se ha hecho Publicacion de Autores, y afin mandare el Fiscal de d. M. en lo q. tiene derecho y aligado, Mproviendo lo favorable, negando y contrariando lo perjudicial, concluyese p. los efectos q. ha a lugar, en su virtud.

A. l. sup. se sigue haver esta causa q. conclusa por su p. p. q. fin, es just. q. p. d. l.

Laborda

SS. Ad. B. pp. ca. 1782. Taxat. el año doce de 1782.

Carla do

Not. In the dia notifique el auto que antecede a S. de Gracia por en me xno puzo, en su porrona, se que Certifico.

Laborda

Otra In the dia a notifique en los estrados de esta Audiencia, se que Certifico.

Laborda



Publica Apremio para despachos de oficio quatro pp. 109

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Como se

El Fiscal de S. M. en los autos introducidos a instancia de Lambert Nabal Labrador y veuno orla villa de Belchite, y de Gregorio y Manuel Nabal sus hijos residentes en la misma, he de incluir de su diligencia dice q el Procurador de los Demandantes tomó los autos del oficio y es pasado el termino sin haberlos devuelto, por lo que

A J. Publica de suya mano de se le apremie a cumplir, es just. q. se p. el of.

[Signature]







Diez y seis maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

à su favor como a Cominencia de este en caso de lo que  
se acordó en virtud de que se acordó

D. Joseph Sebastian  
Deix de la rana

A  
Zaragoza, a diez y siete de Mayo de 1782.

Handwritten signature

NOT. N.º En el día novecientos el año que antecede a  
D. Joaquín de la Cruz, Agente Fiscal en su persona  
y que Certifico.

Laborda

Otra en el día de novecientos en los términos de esta Real  
Audiencia, es que Certifico.

Laborda

Concluye p. los efectos q. haia lugar 112



SELLO CUARTO, AÑO DE  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y DOS.

El Fiscal de S. M. Representando al marabato  
q. se le ha comunicado de lo ultimam. Alegado por  
parte de Lambertio Nabal Labrador y vecino de  
la Villa de Delchise y de Gregorio y Manuel  
Nabal sus hijos Nacionales en la misma en los autos  
q. ha por su inclusión de la Infanzonía. Dice  
que afirmándose en lo q. tiene dicho, y alegado, y  
proveyendo lo favorable regardo, y contradiendo lo  
perjudicial conviene, p. los efectos q. haia lugar  
En una acera

A p. D. Implica de suya favor ena Cauva p.  
concluya por el parte p. de su fin, es just. q. se p. de la  
Handwritten signature

Lib. Ca. Antonio



Para despacho de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Como V. M.

El J. C. usual de S. M. en los autos de Demanda de inclusion de infanzonias introducidos a instancia de don Lorenzo Nabal abogado y procurador de la Villa de Delche y de Gregorio y Manuel Nabal sus hijos residentes en la misma. Dice q' el J. C. curador de los Demandantes como lo auto, del oficio y es pasado al termino sin haberse devuelto, por lo que

A J. C. publica se libra mandado de embargo a la buelta; a p'ca q' pide los

Yo

Mayo de 1782

ss  
Villan. )  
Mon. )  
Fras. Lude

Not. En t'no dia notifiqué el auto que antecede a S. C. de Gracia non en t'no de su parte, en su persona, se que Certifico.

Laborda  
M

Otra En t'no dia lo notifiqué a, y en los estrados de esta Real Audiencia, se que Certifico.

Laborda  
M



SS. Oaxaca, y otros veinte y quatro de 1782.

*[Faint handwritten signature]*

Not. En uno dia notifique el auto que antecede a D. Juan de Dios, quien el dize que se fiscal, en su persona, de que se sigue.

*[Handwritten signature]*

Not. En otro dia lo notifique en los dize de esta d. audiencia, de que se sigue.

*[Handwritten signature]*

Zacaca y Junio diez de 1782.

Visto por los SS. Villan, Mitalles, y Mor-

*[Handwritten signature]*

Laborada



Acuna la rebelion de los Citados de su enclusion definitiva y sus la representacion con el Relator

SELI 3 QVARTO, VEINTE HORAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS.

El dize Juan en me de alamberto de la villa de Belchite, y su hijo mayor, y como ad litem de los mencionados en los autos que se siguen con el Fiscal de S. M. y los Citados de esta Audiencia sobre iniciacion de su Interdicion, en la mejor forma de lo que se concluya esta causa por el Fiscal de S. M. para lo que se hubiere lugar, se concluya por una parte, y otro por otra definitiva, y comunicada a los Citados para que se prepare el termino de la causa, sin haber dicho cosa alguna, y se acuerde lo que se acordare en esta causa.

A. V. E. fgo. la terga por acunada y por concluida esta causa para lo que se mande a los Citados que los autos pasen al Relator en el punto que se pide.

*[Handwritten signature]*



lora, y descendientes de dho. Y mandamos a los prin-  
cipales de los privilegios, libertades, y exenciones, que  
a los dchos. Infantes, e, hijos de dho. villa,  
y del presente Reino se han acordado,  
y acostumbrado guardar. Y por esta nra. Sentencia  
definitiva en vna, asi lo pronunciamos, y manda-

Publicacion mos: D. Juan de Villanreal: D. Diego Morales Can-  
ces de Alarcilla: D. Nicolas Alon = Pronunciave, y se  
publico la antecedente Sentencia por los SS. Oydores

Not. N. a esta R. Audiencia, celebrando la publica en Tana-  
gora a dos de Junio de mil veccientos ochenta y dos  
años, se que Certifico: D. Juan Labrador = En dho. dia  
notifique la misma Sentencia a Felix de Grasa Rion

Otra y borde = En dho. dia la notifique a D. Joaquin Alon  
Agente Fiscal en su persona, se que Certifico: Labrador:

Otra y en dho. dia la notifique en los Oidores de esta Real  
Audiencia, se que Certifico: Labrador.

Copia de su Original, a q. me refiero, y de q. Certifico  
en Tanagora a dos de Junio de mil veccientos ochenta  
y dos años.

Juan Labrador



publica de declaracion pasada en juzgado adonde  
de Vista de B. C. por no haberse interponido suplica.

Del Rey Maravillas  
Sello Quarto. VIENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

En dho. dia de Tana en me de Lamberto Nadal, Jefe  
de la Villa de Belenite, y de sus hijos mayores, y  
como Curador ad litem de dho. menor en lo au-  
tor con el Fiscal de d. M. y los Oidores de esta  
Real Aud. sobre inclusion de dho. Infanzonero  
en la mejor forma digo: Que por la Sentencia  
de Vista de B. C. fueron declarados que partes de  
Infanzonero, del que no se ha interponido suplica,  
ni tiene cosa alguna, sobre su pasado el exmi-  
no y mucho mas. Por lo que

A. C. suplico se declare por pasada en  
juzgado la referida Sent. de Vista por no haberse  
interponido suplica de ella, y ser pasado el exmi-  
no en just. que pide.

Juan Labrador

85. a }  
No. }  
ppca }

Tarazona, Octubre diez y nueve de 1782.

Extradado y auto.

Not. 3 En dho dia notifique el auto q. antecede a d.º Joaquín  
Marques Agente Fiscal enmi persona, se que Certifico.

Laborda J

Otra 2 En dho dia lo notifique en los Encomados de esta R.ª Audiencia  
se que Certifico.

Laborda J

Como s.  
El fiscal de d.º al traslado q. con cargo de  
Auto se le ha comunicado del anteced.º por d.º  
ce q. nada se le ofrece que exponer sobre su comen-  
do Tarazona y Embre 20 de 1782

11 de Tarazona, Oct. Vey. y tres de 1782  
Se declara por pasada en Jurga  
Villan de la sentencia de d.º a pro-  
non nunciada en esta causa.

Not. 3 En dho dia notifique el auto que antecede a d.º

Este traslado.



SELLO Q. VARTO, VEINTE  
MARAVEL MS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

lio de Gracia Procurador en nombre de su per-  
se, enmi persona, se que Certifico.

Laborda J

Otra 2 En dho dia lo notifique a d.º Joaquín Marques  
Agente Fiscal, enmi persona, se que Certifico.

Laborda J

Otra 2 En dho dia lo notifique en los Encomados de esta  
R.ª Audiencia, se que Certifico.

Laborda J

buena  
cups. que incorformidad de la sentencia  
de vista parada en Juzgado de la villa de la  
Corte de Aragón de Zaragoza  
SEÑALADO EN LA  
CALLE DE SAN JUAN  
COMO SE VE

Yo el Rey en mi Consejo de Cambrero Nabal y  
sonaon y leano de la Villa de Belchite en virtud  
de demanda a su instancia y la de sus hi  
jos y ha venido con el Fiscal de la Villa y los  
Cadales de su Audiencia obre inclusion de su y  
honoraria. En la misma forma Digo fue en esta  
causa pronunciado el embargo en finitima en  
vista en diez e cinco e mil seiscientos e honro y  
treinta e lag. e mando q. la sentencia de infanzon  
via en sus oídas paradas e 20. de Rodrigo Nabal  
y leano en el año e mil e seiscientos e honro y  
cuarenta y tres e titula en su virtud obtenida p.  
Christobal Rodrigo Nabal y Ordoñez en el e mil  
seiscientos e noventa e setenta e debe aprobarse a  
mi pte. y sus hijos mandandolos guardar los  
prebentios e tales, cuya sentencia e vista p. el Auto  
de cinco e tres e octubre el propio año de ochon  
ta y dos fue declarada p. parada en Juzgado y  
p. el Fiscal de mayor no ha podido sacar la R. de  
vition e cautiva. En esta atencion

El Rey y sus. se riza mandos q. en con  
formidad de esta sentencia parada en Juzgado  
se libe a mi pte la R. de vition e cautiva  
en virtud de Ordoñez

Alux de Brava



SS. Laxap q. riuu v. y. d. l. e. d. m. 1787.

Summa Como lo pide.  
Laxap

*[Decorative flourish]*

No. 2. En dho via notifique el auto q. a nace de a Se-  
lia & Grasa riuu en nre enu, riuu enru persona,  
& que Certifico.